

Poder Judicial de la Nación

REGISTRO RESOL. Nº: _____
AÑO _____ CAUSA Nº _____

Olivos, 7 de junio de 2012.-

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal No.1 de San Martín, Dra. Lucila E. Larrandart, quien presidiera el debate y como Vocales los Dres. Daniel Petrone y Héctor O. Sagretti, con la Secretaria Dra. Déborah Damonte, para dictar sentencia en la causa No. 2376, seguida por los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, amenazas y violencia, y por haber transcurrido mas de un mes reiterada y tormentos agravados por resultar las victimas perseguidos políticos, reiterado, en concurso real, a RAMÓN ROBERTO BUSTOS y a JORGE JULIO BIANCHERO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento del veredicto. Intervinieron en el debate representando al Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcelo García Berro y la Dra. Nadina Valenti; por la querrela de Sznaider el Dr. Pablo Llonto, por la de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y la querrela unificada los Dres. Pablo DINAMI y Pablo Piatigorsky, y por la de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación los Dres. Ciro Anicchiarico, Rosario Álvarez Garriga y Mariana Maurer; en la Defensa de Bustos el Abogado Federico Santacroce y en la de Bianchero los Dres. Gustavo y Rodrigo González y Emiliano Pérez Lozana, y

RESULTANDO:

I.- LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

1.- El Fiscal, Claudio Sica, requirió la elevación a juicio considerando que Luis Blas Beitone y Omar Aquiles Ivorra fueron privados de la libertad del 10 de mayo de 1979, aproximadamente a las 23 hs., en el domicilio de la calle Monteagudo 13 de Villa Lynch, por un grupo de personas armadas, algunos de civil y otros con uniforme, siendo trasladados a la comisaría de San Martín Tercera- Villa Lynch-, donde había personal de Departamento de Inteligencia de Campo de Mayo, para interrogarlos.

USO OFICIAL

Ambos fueron interrogados varias veces y recuperaron su libertad, Beitone el 11 e Ivorra el 13 de mayo. Beitone luego de ser liberado fue nuevamente privado de su libertad por tres o cuatro sujetos de civil, que lo introdujeron en un Ford Falcon esposado y encapuchado, siendo trasladado a un lugar desconocido en el que estuvo dos días más, siendo torturado e interrogado, luego de lo cual fue liberado.

Que a raíz de ese accionar se obtuvo la dirección del trabajo y de la casa de Noemí Graciela Beitone, la que fue privada de su libertad el 11 de mayo de 1979, al retirarse de su trabajo en la farmacia sita en Avda. Corrientes 4027 de la Capital. Se la interrogó, estableciéndose que supuestamente integraría una célula subversiva, junto con Carlos Alberto Pérez; Víctor Sznaider; Armando Malozowski; Eduardo Pérez Brancatto y Mirta Silber, siendo estos últimos cinco privados de su libertad el 12 de mayo de 1979, aproximadamente a las 23 hs., en el domicilio de Ecuador 318, piso 3, Depto. C de la Capital, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que se identificaron como de Seguridad Federal, luego de lo cual fueron alojados en el Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo.

Hasta ahora se desconoce el paradero de todos los mencionados en el párrafo anterior.

En cuanto a la responsabilidad evaluó lo acreditado en la causa 13, la división del país en cuatro zonas, la orden parcial 405/76 que incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, Zona de Defensa 4. Señaló que, luego del golpe militar, se produjo un incremento de las desapariciones con metodología similar, que había aviso previo a la autoridad policial, produciéndose un área libre y en muchos casos con el apoyo al accionar de los grupos armados y su colaboración para la detención de las personas en las dependencias policiales. En los lugares de cautiverio eran interrogados bajo torturas, imponiéndose condiciones inhumanas de vida.

Que las víctimas corrieron distinta suerte, desconociéndose el paradero o destino de la mayoría, afirmando que el Estado demostró un propósito deliberado de ocultar la realidad de las desapariciones con el objetivo de garantizar la impunidad.

El Fiscal considera que la responsabilidad de los encartados obedece

Poder Judicial de la Nación

a conductas desplegadas en ejercicio de su concreta incumbencia funcional dentro de la estructura policial en la que revistaban, atento los cargos desempeñados a la fecha de los hechos.

Expuso que Roberto Bustos cumplió funciones como Comisario Inspector a cargo de la delegación San Martín de la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Señaló que dentro del sistema implementado el departamento de inteligencia cumplió un rol importante, siendo integrado por personal de las distintas fuerzas armadas, policías u otros, con el fin de utilizar y retransmitir a las diferentes dependencias destinadas a ubicar a los supuestos subversivos y detenerlos. Advierte que a partir de las aprehensiones de Ivorra y Beitone en el domicilio de Monteagudo 13 de Villa Lynch, luego de ser interrogados, por personal del Departamento de inteligencia 201 de Campo de Mayo, se inició una serie de privaciones de la libertad que incluyeron a Noemí Beitone, Sznaider, Pérez, Silber de Pérez, Malozowski y Pérez Brancatto, los que fueron alojados en el mencionado destacamento de inteligencia.

Asimismo señala que gran parte de la información se habría originado en la Delegación DGIPBA de San Martín, como la difusión y ampliación del 11 de mayo de 1979, la difusión telefónica del 12 de mayo; el informe producido por el Jefe de la Delegación y firmado por Bustos del día 14 de mayo y el referente al procedimiento de la calle Monteagudo del 15 de mayo y otros; constando que Bustos con personal de la Delegación y de la Comisaría de Villa Lynch se hicieron presentes en el domicilio de la calle Monteagudo, aportando los medios necesarios para allanar, mantener a las víctimas privadas de la libertad en la Comisaría de Villa Lynch, y en el Destacamento de inteligencia 201 de Campo de Mayo.

En cuanto a Jorge Bianchero tuvo en cuenta que se desempeñaba en la época de los hechos como titular de la Comisaría San Martín Tercera, Villa Lynch, de la policía provincial. Que Ivorra y Luis Beitone fueron alojados detenidos en dicha comisaría, sin ser registrados legalmente, resultando un eslabón dentro del esquema. Que dicha Comisaría se encontraba bajo el directo control operacional de la Escuela de Caballería dependiente del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, durante el año 1979. Que en el archivo

de Inteligencia de la policía provincial se da cuenta del operativo del 10 de mayo por el Jefe de la delegación con personal de la misma y de la Comisaría de Villa Lynch, en el domicilio de la calle Monteagudo. Que surge que Ivorra y Beitone permanecieron detenidos en la comisaría a su cargo, donde fueron interrogados.

Calificó el accionar de Bustos como encuadrado en los delitos de allanamiento ilegal reiterado en dos ocasiones –en la calle Monteagudo de Villa Lynch y en la calle Ecuador de la Capital-, privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, amenazas y violencia reiterada en ocho ocasiones y por haber transcurrido más de un mes en 6 ocasiones y tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, en 8 hechos, en concurso real y como autor mediato, arts. 151; 144bis inc.1 y último párrafo –ley 14616-, en función del art. 142 inc.1 –ley 20642-; y 144 ter, 1 y 2 párrafo –ley 14616-, 45 y 55 CP.

En cuanto a Bianchero encuadró la conducta en los delitos de allanamiento ilegal del domicilio de la calle Monteagudo de Villa Lynch, privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, amenazas y violencia reiterada en dos ocasiones y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en dos hechos, en concurso real, con cita de los arts. 151; 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14.616.-, en función del 142 inc. 1 –ley 20642- y 144 ter, 1 y 2 párrafo –ley 14616- y 55 CP, como autor inmediato, art. 45 CP.

2. A fs. 1864/78 la representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires requiere la elevación a juicio respecto de Ramón R. Bustos. Considera que Luis Beitone y Omar Ivorra fueron secuestrados el 10 de mayo de 1979 en el domicilio de la calle Monteagudo de Villa Lynch, trasladados a la Comisaría 3ª de Villa Lynch donde fueron interrogados. Ivorra fue liberado tres días después mientras que Beitone fue liberado al día siguiente. Que de esa forma se obtuvieron los datos necesarios para efectuar el procedimiento del 12 de mayo en la calle Ecuador, donde secuestran a Sznaider, Malozowski, Pérez Brancatto, Pérez, Silber y Noemí Beitone, que fueron trasladados y alojados en el Destacamento de Inteligencia 201 en Campo de Mayo, permaneciendo desaparecidos.

Poder Judicial de la Nación

Considera que Bustos, como Comisario Inspector de la Delegación de Informaciones de San Martín arbitró los medios necesarios para que pudieran concretarse las detenciones mencionadas. Que oportunamente recibió las directivas del Comando de Institutos Militares a través del Jefe del Área 430 para colaborar en la primeras dos detenciones, alojarlo en la Comisaría de Villa Lynch e interrogarlos para obtener los datos necesarios para el otro procedimiento efectuado en la calle Ecuador de Capital.

Calificó la conducta como allanamiento ilegal y privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional y agravada por el uso de violencia y amenazas, y por el transcurso de más de un mes, en concurso real como partícipe primario.

3. A fs. 1887/95 requiere la elevación a juicio el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Describe los hechos del 10 de mayo de 1979 en el domicilio de la calle Monteagudo de Villa Lynch, la privación de la libertad de Luis Beitone e Ivorra, los datos que llevaron a la privación de la libertad de las otras seis víctimas en la calle Ecuador de la Capital y que permanecen desaparecidos.

Considera que Bustos fue Comisario Inspector de la Delegación San Martín de la DIPBA. Que la policía provincial estaba bajo directivas del Comando de Institutos Militares. Que Bustos colaboró en las detenciones de Ivorra y Beitone, en su alojamiento en condiciones inhumanas de detención y en su interrogatorio, para obtener datos por los cuales efectuaron el procedimiento posterior en la calle Ecuador. Calificó los hechos como allanamiento ilegal –dos hechos-; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y agravada por violencia y amenazas -8 hechos-, art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14616-, en función del art. 142 inc.1 –ley 20642-, seis de las cuales se agravaron además por haber durado más de un mes. Y tormentos -dos hechos-, art. 144 ter primer párrafo, en concurso real y como partícipe necesario.

4. A fs. 1896/1905 requiere la elevación León Sznaider.

Considera que Bustos cumplió funciones de Comisario Inspector en la delegación San Martín de la DIPBA. Que recibían directivas del Comando de Institutos Militares, colaborando con las detenciones de Ivorra y Beitone, su alojamiento en la Comisaría de Villa Lynch, a interrogarlos para obtener los

datos en función de los cuales se llevó a cabo el procedimiento en la calle Ecuador, donde secuestran a Sznaider.

Calificó los hechos como allanamiento ilegal del domicilio de la calle Ecuador, art. 151; privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional y doblemente agravada por violencia y amenazas de Jorge Víctor Sznaider, art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14616- en función del art. 142 inc. 1 –ley 20642-, agravada además por haber transcurrido más de un mes, art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14616 en función del 142 inc. 1 y 7, ley 20642- en concurso real y como partícipe necesario.

5. A fs. 1915vta/38 efectúa el requerimiento la Asociación de Ex Detenidos Desparecidos y la querrela unificada. Considera probado que Bustos fue comisario inspector de la Delegación San Martín de la DIPBA, estando subordinado al Comando de Instituto Militares, habiendo colaborado en las detenciones de Ivorra y Beitone, siendo alojados en la comisaría e interrogados para obtener los datos con los que se llevó a cabo el allanamiento en la calle Ecuador de la Capital.

Lo considera coautor de los delitos de allanamiento ilegal -dos hechos-, privación ilegal de la libertad con abuso funcional y agravada por violencia y amenazas -8 hechos-, seis de los cuales están agravados por haber transcurrido más de un mes, considerando que era parte del obrar genocida.

II.- LOS ALEGATOS DE LA FISCALÍA Y DE LAS QUERELLAS

II. 1.- En primer término alegaron los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Siguiendo la Acordada 1/12 de la Cámara de Casación, plantearon que la mayor celeridad era la regla.

Expusieron 1) que a partir de 1975 no hubo una guerra, 2) que tampoco hubo dos bandos; 3) que no hay causas que justifiquen los delitos de lesa humanidad y 4) que siendo los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

Afirmaron la existencia de un plan sistemático entre 1975 y 1983, con el objeto de exterminar a los opositores, plan del cual formaba parte la guarnición militar de Campo de Mayo.

Poder Judicial de la Nación

Se acreditó que el 10 de mayo de 1979, entre las 10 y las 11 de la noche un grupo de personas de civil y con uniforme de policía, armadas irrumpieron en el domicilio de la calle Monteagudo 13 de Villa Lynch, privando primero de la libertad a Luis Beitone y luego a Omar Ivcorra, siendo alojados en la comisaría de Villa Lynch sin registrarse sus ingresos. Fueron interrogados por personal policial y del ejército; Beitone fue liberado y privado nuevamente de su libertad por 3 o 4 personas de civil que lo introdujeron en un Ford Falcon siendo trasladado probablemente a Campo de Mayo. Así se obtuvieron datos de Noemí Beitone, quien fue secuestrada el 11 de mayo por personal de civil que se movía en un Falcon blanco, siendo sometida a interrogatorios, obteniendo datos de sus compañeros que fueron secuestrados el 11 de mayo alrededor de las 23 hs. y trasladados al área 201 de Campo de Mayo.

Sostuvieron que para las detenciones ilegales irrumpieron sin orden judicial, con amenazas y abuso de autoridad y fueron alojados en condiciones inhumanas.

Como prueba merituaron la denuncia de fs. 2/12; los legajos de Conadep; las declaraciones de Pérez y de Silber; las copias de la causa 13167 agregada a fs. 148/74; el informe de fs. 185; las copias del libro de fs. 186/91, donde consta que Bianchero fue titular de la comisaría de Villa Lynch entre enero de 1979 y diciembre de 1980. También valoraron la documentación de fs. 220/263 y 880/92 del Cels; la documentación de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 346/77 y 496/597, la ficha personal de Sznaider y el legajo 13200.

En cuanto a la responsabilidad valoraron el informe de la Delegación de Inteligencia del 11 de mayo transmitido por Sciarretta y recibido por Garacoche sobre el operativo del día 10, donde consta la actuación de Bustos que con personal de su dependencia y de Villa Lynch llevaron a cabo el operativo en la calle Monteagudo, siendo informada el área 430 y disponiéndose el alojamiento de Beitone en Villa Lynch. Que en otro parte del Cabo Provera se informa sobre la detención de Ivorra, sobre la hermana de Beitone y la relación con Dulik "Mario". Que el día 12 otro informe del Oficial Galarco da cuenta de la detención de Beitone y de la hermana. Otro informe secreto se envía al director general de inteligencia el 14 de mayo, firmado por Bustos acerca de la

detención de una “célula” del PRT; que a fs. 372/5 se registra el accionar de la policía día por día y el 15 de mayo el alojamiento en el área 201 de Campo de Mayo.

Afirmaron que la información del legajo se generó en la DIPBA San Martín, a cargo de Bustos. Así el allanamiento ilegal y la privación ilegítima de la libertad de Beitone e Ivorra, como consecuencia del interrogatorio la ubicación de Noemí Beitone y luego de sus 5 compañeros el día 12. Que se aplicaron tormentos para obtener información decidiéndose la libertad de Beitone e Ivorra, pero no de los otros, siendo que en el informe de fs. 464/71 del Ministerio de Defensa se dice que no hay antecedentes sobre las víctimas.

Que, de acuerdo a la nómina proporcionada por el Ministerio de Seguridad, Bianchero era titular de San Martín 3ª y Bustos era Jefe de la Dipba San Martín entre el 10 y el 15 de mayo, conforme fs. 535/42 y las copias de la dirección de personal de fs. 689/96. También ponderó los informes de fs. 1046/71 y 1150/56 y las fotos de fs. 1072, como lo informado por el Departamento de Estado a fs. 1185/1438; lo actuado a fs. 1445/94, el informe de fs. 1595/98, el legajo de Bianchero de fs. 847/74 y el de Bustos de fs. 2288.

Asimismo acudieron a los testimonios de Ivorra de fs. 616/754 y 903/5; de Luis Beitone; de Elizabeth Dulik; de Mario Aguinaga; de Luis de la Torre de fs. 79 de la causa 34720; de Chamorro; de Paulina y León Sznaider; de Pablo Racsovan; de Noemí Corbo; de Saúl Malozovski; de Oscar Pérez Brancato y de Claudia Bellingeri. Afirmaron que Landro, Sciarreta, Galarco y Rosanova fueron reticentes en sus testimonios.

En cuanto a la responsabilidad penal, sostuvieron que Bustos y Bianchero eran autores de una parte del plan sistemático, que los policías estaban bajo control operacional del ejército pero actuaban en conjunto, secuestraban a las personas y las llevaban a las comisarías donde las interrogaban bajo tormentos. Así a la de Villa Lynch fueron llevados Beitone e Ivorra, dependencia que participaba activamente, estando el Partido de San Martín sometido al área 430 de la zona IV.

Que Bianchero era titular de la comisaría 3ª, donde fueron alojados y torturados Beitone e Ivorra, Bianchero y personal a su cargo los secuestraron, los alojaron clandestinamente en la dependencia y los entregaron en Campo de

Poder Judicial de la Nación

Mayo.

En cuanto a Bustos dijo que estaba a cargo de la Delegación San Martín de la DIPBA en 1979, que el plan sistemático incluyó el sistema de inteligencia; que Bustos formó parte de la comunidad informativa. Citó fs. 508/26, el legajo 13200 y la pericia caligráfica de fs. 2344, afirmando que Bustos era subalterno de Cardarelli y fue superior de la “patota” que privó de la libertad a Beitone, a Ivorra y después a los demás, interviniendo en los procedimientos de todas las víctimas aportando los medios para el allanamiento ilegal, las privaciones de la libertad y los interrogatorios mediante tormentos.

Afirmó que ambos eran autores mediatos de los dos allanamientos ilegales de los domicilios sitos en las calles Monteagudo y Ecuador, art. 151 CP; de las privaciones de la libertad de Beitone e Ivorra con abuso funcional y agravado por violencia y amenazas, art. 144 bis inc.1 ley 21338; que Bustos también debía responder por las otras privaciones de la libertad con abuso funcional y agravado por violencia y amenazas y en 5 casos por durar más de 6 meses, art. 142 inc.1 y 5 ley 20642 y de tormentos art. 144 ter 1 y 2 ley 14616 en 8 casos.

Que en los casos de Ivorra y Beitone y en los otros hubo graves menoscabos físicos y psíquicos, que son tormentos agravados por ser perseguido político en el caso de Bianchero. Que la privación de libertad de Beitone e Ivorra era por abuso funcional agravado por violencia y amenazas art. 144bis inc.1 ley 21338; que la privación de libertad de los otros era con abuso funcional y para Bustos agravado por violencia y la duración, art. 144 bis inc.1 y último párrafo ley 14616 en 8 casos para Bustos, 6 de los cuales duraron más de un mes y dos casos para Bianchero; las torturas eran agravadas art. 144 ter inc.1 y 2 ley 14614, en dos casos en Villa Lynch para Bianchero y en 8 casos para Bustos, todos en concurso real como coautores mediatos, no reputando atenuantes y sí agravantes, solicitando para Bustos la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua y para Bianchero las penas de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, ello de cumplimiento efectivo y en cárcel.

Asimismo, atento el expreso reconocimiento hecho por Jorge R. Videla y siendo que no fueron indagados por homicidios, solicitaron que se

extraigan testimonios de las partes pertinentes y se remitan al Juzgado 2 de San Martín para que se continúe la causa por homicidio agravado respecto de los dos imputados; que, estando reconocida la participación de Bianchero en el legajo 13200, se extraigan testimonios y se remitan al citado Juzgado para que se investigue la participación de Bianchero en los otros 6 hechos objeto de esta causa. Por último también se de intervención al Juzgado 2 de San Martín para que se investigue al Jefe Herrero y al de Inteligencia Pallao.

II. 2.- La querrela representante de Jorge Víctor Sznaider, señaló en primer término lo mucho que había costado llegar a este juicio, lo que reflejaba gran parte de la historia argentina.

Expuso que se remitía al requerimiento en cuanto a la situación histórica, los antecedentes y la descripción del terrorismo de estado y el genocidio. Consideró que la palabra clave en el caso era el término “cuento”, usado al costado izquierdo superior del documento No.66 del legajo 13200: había que armar un “cuento” y lo tenía que armar la dirección de inteligencia. Entre el 10 y el 15 de mayo de 1979 sucedieron hechos encadenados. Todo empezó a la noche del día 10 de mayo, entre las 10 y las 11, cuando, siendo Bustos director de inteligencia de San Martín, un grupo armado irrumpe en el domicilio de la calle Monteagudo de Villa Lynch secuestrando a Luis Beitone y a Ivorra y los llevan a la comisaría de Villa Lynch, los interrogan, pues la policía quería obtener información. A Beitone lo vuelven a secuestrar cuando lo liberan y es llevado a otro lugar que sería Campo de Mayo, es interrogado y torturado y de los interrogatorios sale la información para secuestrar a la hermana Noemí Beitone, quien es también sometida a interrogatorios, un día después Sznaider y el grupo de cuatro personas que estaban con él en Ecuador 318 son secuestrados por un grupo armado y trasladados al área 201 de Campo de Mayo.

Los hechos los consideraron plenamente probados por las constancias del legajo 13200 y la prueba anterior a éste; por las declaraciones de Luis Beitone y de Ivorra, y las fs. 86/7 de la causa 36420. Destacó que el legajo 13200 se inicia con el informe de la delegación de inteligencia enviado por Bustos y la constancia de que se interrogó a Beitone; asimismo citó los testimonios de Elizabet Dulik, Aguinaga, Luis de la Torre, Chamorro, Paulina,

Poder Judicial de la Nación

Beatriz y León Sznaider, Pablo Rocsovan, Noemí Corbo, Saúl Malosovski. Y también las constancias de fs. 2/12 y los legajos de Conadep,

Destacó que el “cuento” era la existencia de una “célula” del PRT, siendo que el ERP en 1979 estaba derrotado y esto lo sabía la dirección de inteligencia de la provincia, había que armar un cuento y Bustos lo puso como A – 1, que significa altamente creíble, como señalara Bellingeri, terminando el cuento con el organigrama.

Afirmó la querrela que Bustos participó como ejecutor del plan sistemático, destinando personal policial para intervenir, estando probado que si bien la policía estaba subordinada al ejército tenían poder de autonomía, operando a veces conjuntamente y otras veces no. Señaló lo dicho por Bellingeri respecto de la decisión de Bustos de infiltrar a un grupo de familiares, haciendo que un hombre de él se infiltrara en organismos de derechos humanos de la región.

Consideró a Bustos responsable como comisario inspector a cargo de la dirección de informaciones en 1979, interviniendo y aportando como jefe de la delegación los hombres y elementos necesarios, dando luego de los secuestros intervención al área 430 de Campo de Mayo.

Lo consideró autor mediato de allanamiento ilegal, art. 151 CP, en la calle Ecuador 151, de la privación de libertad de Sznaider agravada por abuso funcional, violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, art. 144bis inc.1 y último párrafo, en concurso real. Consideró agravante el ser funcionario policial, su grado de instrucción, el silencio mantenido hasta ahora lo que causa extensión del daño a los familiares, sin reputar atenuantes.

Pidió la imposición de las penas de 8 años de prisión, inhabilitación especial por el doble, la suspensión del goce de jubilación pensión o retiro, conforme el art. 19 inc.4 CP, la exoneración conforme lo dispuesto por la ley provincial 13892 y se lo inhabilite para el uso de armas, debiendo entregar las que tenga, las que serán destruidas. Asimismo que se revoque la excarcelación y se lo traslade a una unidad penal. Por último pidió se extraigan testimonios y se remitan al juzgado federal 2 para que se investigue la participación en los tormentos y homicidios, como también a Herrero y Pallau.

II. 3.- El Fiscal de juicio comenzó adhiriendo a las referencias de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al contexto en que se dio el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la vigencia del Estatuto que reemplazó la Constitución y dio a las fuerzas armadas la suma del poder público. Se implantó el terrorismo de estado estableciéndose un plan sistemático tendiente a la eliminación de opositores catalogados como “enemigos”, dándose gran discrecionalidad a los cuadros inferiores para establecer centros clandestinos de detención con regímenes inhumanos. Se dividió el territorio en zonas y áreas, siendo la tortura el método de interrogación.

Expuso que estaba probado que Luis Beitone fue privado ilegítimamente de la libertad el 10 de mayo de 1979 a las 11 de la noche, cuando un grupo irrumpió en la calle Monteagudo y lo llevó a la comisaría de Villa Lynch. Luego el mismo grupo privó de la libertad a Ivorra, siendo también trasladado a esa dependencia. Ambos fueron interrogados, torturados psicológicamente, siendo que al día siguiente Beitone es liberado y vuelto a agarrar por gente que lo introdujo en un Ford Falcon y trasladado a un lugar no precisado, e interrogado sobre actividades políticas y sobre la hermana, siendo torturado con picana eléctrica. Con lo así averiguado se priva de la libertad a Noemí Beitone al salir de su trabajo en la calle Corrientes 4027, cuando un grupo la introduce en un Falcon blanco, siendo también interrogada y torturada para obtener información. A partir de esta información el 12 de mayo a las 23,30 hs. un grupo armado se presenta en el domicilio de la calle Ecuador secuestrando a Pérez, Silber, Szneider, Malosovski y Pérez Brancato, siendo torturados e interrogados en San Martín y luego llevados al destacamento de Campo de Mayo.

Como prueba se remitió a lo afirmado en las causas 2005, 2031, 2034, 2046 y 2206 respecto de la existencia de la zona a cargo de Campo de Mayo y el acondicionamiento de comisarías. Citó la directiva 404/75, el Plan del Ejército y los hechos tratados en la causa 13. Valoró las declaraciones de Luis Beitone, Ivorra, Dulik, Aguinaga, De la Torre, Chamorro, de Paulina, León y Beatriz Sznaider, de Pablo Rocsovan, de Corbo, Malosovski, Perez Brancato y Bellingeri, y el legajo 13200, coincidiendo con el planteo de la querrela de Szneider respecto a la fabricación de una presunta célula del ERP.

Poder Judicial de la Nación

Afirmó que estaba probado que la delegación DIPBA San Martín y la comisaría de Villa Lynch intervinieron en los procedimientos, que fue por iniciativa policial, actuando en forma autónoma, luego de lo cual se informaba a Campo de Mayo. Valoró los testimonios de Enríquez, Ferreira, Noya, Villalva, Suárez de fs. 1033/4, de Gómez de fs. 1082/3, lo actuado en el legajo 13200 el que comparó con un sumario policial, lo que acreditaba el allanamiento ilegal, las privaciones de libertad de Beitone e Iborra, el alojamiento en Villa Lynch, el interrogatorio y la obtención de información mediante torturas; luego la privación de libertad de Noemí Beitone, la obtención de nuevos datos que llevan al secuestro de 5 personas más, los que fueron entregados en el destacamento de Campo de Mayo. Citó lo actuado a fs. 2/12, los legajos de Conadep, las fs. 61/147, las copias de fs. 148/64, las fs. 220/83 y 880/92, la documentación de fs. 346/77, 496/527, las constancias de fs. 464/69, las nóminas de fs. 535/42, 1156, 689/96, los informes de fs. 1046/71, 1150/56, las fotos de fs. 1062, la documentación de fs. 1185/1438, las fichas de fs. 1445/1594, el informe de fs. 1595/98, el legajo de fs. 847/64, el de Bustos y las actuaciones impulsadas por los familiares.

En cuanto a la autoría rechazó la versión de Bustos acerca de que solo cumplía tareas administrativas, y afirmó que como titular de la DIPBA San Martín participó activamente de los hechos, estando las actuaciones del legajo 13200 con su firma y su sello, firma que de acuerdo a la pericia de fs. 2342/4 se corresponde morfológicamente con la suya. Citó también la carátula de fs. 508 y el parte de fs. 509.

Consideró a Bustos como autor material del allanamiento ilegal del domicilio de la calle Monteagudo, la privación de libertad de Luis Beitone y la imposición de torturas psicológicas.

También ponderó el parte de fs. 510, considerando que Bustos privó de la libertad a Iborra y le impuso torturas psicológicas. Valoró lo actuado a fs. 512, siendo un informe de Bustos del 12 de mayo, afirmando que Bustos sabía que en caso de detener a Noemí Beitone correría igual destino que Dulik, por lo que al no darse los supuestos contemplados en el art. 381 del rito para ampliar la acusación, pedía que se detuviera a Bustos y se diera intervención al juez federal por homicidio.

Continuó afirmando que así se obtuvo información de las otras personas que se reunirían con Noemí Beitone. Dijo que era autor material de la privación de libertad y las torturas, teniendo dominio de la situación, de la información y de la prosecución de la investigación, señalando que si el ejército hubiera tenido el control no se hubieran confeccionado las actuaciones asentadas en el legajo 13200.

Así en la noche del 12 de mayo se secuestra al resto de las víctimas, siendo que a fs. 517 y a fs. 522/25 se informa con firma y sello aclaratorio de Bustos. Todos son interrogados mediante torturas, bajo la supervisión de Bustos quien refiere que ampliaría la información cuando se obtuvieran más datos. Las víctimas son entregadas (fs. 516) al destacamento 201.

Que a fs. 518/9 se vuelven a describir los hechos y a fs. 520 se agrega el organigrama. El informe del 15 de mayo se valora como A-1, altamente creíble y el origen son los propios medios, es decir esa dependencia.

Asimismo destacó que Bellingeri relató otro legajo actuado respecto de familiares de desaparecidos, en el que Bustos decide infiltrar una persona en esos grupos para obtener información. Que la persona designada para infiltrar había obtenido formularios. Por último también lo consideró autor material del allanamiento ilegal de la calle Ecuador y de las privaciones de libertad y las torturas de los cinco que allí estaban.

Señaló que Beitone e Ivorra fueron torturados psicológicamente cuando estaban en la dependencia policial.

Respecto de la calificación legal dijo que Bustos era autor material de allanamiento ilegal, art. 151 CP, en dos oportunidades; privación ilegítima de la libertad con abuso funcional, amenazas y violencia, art. 144bis 1 y último párrafo ley 14616 en dos oportunidades y tormentos art.144 ter CP en dos oportunidades. Dijo que Beitone e Ivorra sufrieron torturas psicológicas dentro de la comisaría de Villa Lynch.

Solicitó las penas de 19 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para Bustos y las penas de 12 años e inhabilitación absoluta y perpetua para Bianchero. Que se extraigan fotocopias y se remitan al juzgado federal 2 para la instrucción por homicidio agravado y reiterado para Bustos, de quien

Poder Judicial de la Nación

solicita la inmediata detención. Asimismo coincidió con las otras querellas en el pedido de que se investigue a Herrero, a Callau y a todos los policías que pudieran haber intervenido en los hechos.

II. 4.- La querella unificada adhirió a lo planteado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y por la Fiscalía. Valoró que Bianchero fuera comisario a cargo de San Martín 3ª y que Bustos fuera jefe de la delegación de inteligencia de San Martín, habiendo actuado al amparo de un aparato de terror. Asimismo se remitió a lo dicho por el Tribunal en las sentencias de las causas 2005 y la 2046 y 2208, respecto de las comisarías de Villa Martelli y de Escobar respectivamente. Dijo que se encontraban bajo control operacional del ejército y dentro de una comunidad informativa. Citó las directivas 404/75 y 504/77, señalando que actuaron por propia iniciativa, valorando el legajo 13200 y los consideró autores mediatos de allanamiento ilegal, privaciones de la libertad agravadas y tormentos, reiterando el planteo acerca del genocidio efectuado en su requisitoria de elevación a juicio.

Por último solicitó las penas de 25 años de prisión para Bustos, de cumplimiento efectivo y en cárcel común y de 20 años para Bianchero, pidiendo se revoque la libertad pues podrían entorpecer la investigación respecto de sus subordinados.

III. LOS ALEGATOS DE LAS DEFENSAS

III. 1.- En la defensa de Bustos alegó el abogado Federico Santacroce, exhibiendo un organigrama de división en 4 zonas de defensa, subzonas, áreas y subáreas, con cita de la directivas 404/75 y 405/76. Expuso que la Zona de Defensa IV estaba a cargo del Comandante de Institutos Militares, de la Escuela de Caballería.

Intentó distinguir y diferenciar los términos información e inteligencia. Dijo que el responsable de todo era Tepedino. Que Beitone e Iborra por constancias de la dirección de informaciones fueron detenidos para comprobar la relación con el PRT ERP. Que tiempo antes las fuerzas armadas intentaban dar con el paradero de Noemí Beitone y que por ello fueron detenidos los nombrados.

Expuso que la comisaría de San Martín dependía de la Regional, que

era un destacamento de informaciones, dependiendo de la central de informaciones de La Plata. Que la información para la detención de Beitone salió de una denuncia anónima, aseverando que la central de informaciones era la que disponía, que los militares “coparon” la comisaría, que la DIPBA no tenía autonomía y que no había prueba que Bustos hubiera detenido a Beitone y a Iborra, ya que informaciones no tenía autonomía para proceder. Que la división informaciones solo pasaba la información, solo eran “alcahuetes”, transmitían la información y la cúpula militar daba la orden, ejecutándola cualquiera.

Aseguró que la inteligencia dependía del Comando de Institutos Militares, que Beitone e Ivorra fueron aprehendidos por personal de inteligencia secundados por policías. Dijo que no estaba probado que hubieran estado alojados en Villa Lynch, que los llevan a Campo de Mayo y allí los torturan. Que también provino de Campo de Mayo la detención de Noemí Beitone y de los otros. Que la única colaboración era la tarea de información lo que revelaba una colaboración secundaria, siendo que Bustos tenía una función jerárquica que lo obligaba a pasar la información a la central de La Plata. Que solo informó acerca de las privaciones de libertad, pero no tuvo dominio de la acción. Por último pidió la absolución, señalando que siempre estuvo a derecho y que podría ser que haya operado agregando información pero ello solo era complicidad secundaria, haciendo reserva de recurrir en casación y pidiendo arresto domiciliario por lo previsto en la ley 26742.

III.2.- Por su parte el Defensor de Bianchero dijo que los hechos estaban probados, no así la participación de su defendido. Que sólo se probó que era Comisario de la seccional 3^a de Villa Lynch, que la comisaría estaba subordinada al personal militar, el que era independiente y tenía su propia oficina. Que el testigo Suárez no tenía conocimiento de detenciones ilegales o de torturas, sino que solo dijo que había oído acerca de la realización de un procedimiento en la calle Monteagudo, lo que no puede constituir una prueba. Señaló que en el informe 13200 no se menciona a Bianchero, sino a personal de la comisaría de Villa Lynch, no habiéndose acreditado que su defendido hubiera estado en la dependencia cuando estuvieron Beitone e Iborra.

Agregó que hubo un cambio en las acusaciones pues su cliente llegó al debate acusado de poner a disposición la comisaría y ahora se lo acusa por

Poder Judicial de la Nación

torturas y privaciones ilegítimas de la libertad, no habiendo identidad entre la indagatoria, el procesamiento y la acusación, no cumpliéndose con el principio establecido en el art. 298 del rito, solicitando se lo juzgue por los hechos por los que fue procesado, agregando que existiendo duda se dicte la absolución.

IV.- LAS REPLICAS

IV.1.- En primer lugar el Fiscal señaló que el Defensor de Bianchero omitió elementos de prueba, como circunstancias señaladas en la declaración de Suárez, efectuando una valoración fragmentada. Así omite el testimonio de las víctimas, es decir, Beitone e Iborra y que el hecho que el informe 13200 no mencione a Bianchero no significaba que no haya participado.

Respecto de la supuesta incongruencia dijo que había que distinguir entre derecho y hechos y que entre la descripción de los hechos y su disparidad respecto del encuadre jurídico no se afectaba el ejercicio del derecho de defensa. Agregó que el procesamiento no hubiera sido dictado por tormentos, no significaba que los mismos no estuvieran descriptos en los hechos. Que el tormento estaba contemplado en la indagatoria y contenido en el procesamiento, mencionándose así mismo en la requisitoria de elevación a juicio.

IV.2.- En segundo término replicó el representante de la Secretaría de Derechos Humanos quien dijo que no iba a replicar a la defensa de Bustos y que respecto de Bianchero replicaba el planteo de nulidad por violación del principio de congruencia y de inocencia. Expuso que era imprescindible tener en cuenta las características particulares de los hechos y el modo de analizar la prueba planteada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aseveró que en el caso puntual no se trataba de una conducta individualmente considerada, pues tal como se acreditara desde la causa 13 se trataba de un plan sistemático de terrorismo de estado, que como comisario era conciente que formaba parte de dicho terrorismo, que la comisaría era un centro clandestino de detención. Agregó que en la indagatoria de fs. 1616/17 se le efectuó la descripción de los hechos, que no hubo planteos cuando se requirió la elevación a juicio, ni en oportunidad de la vista del art. 346 y que ya ha dicho la Corte Suprema que se aplica el art. 401 cuando se trata de una descripción

fáctica no variada, por lo que pedía el rechazo del planteo.

IV. 3.- Luego replicó el representante de la querrela de Sznaider, planteando que iba a replicar solo a la defensa de Bustos, respecto de la que manifestó que le costó entender el alegato. Expuso que se quiso hacer aparecer como que información no era igual a inteligencia y que la DIPBA solo pasaba “información”. Que en enero de 1977 se determinó que la entonces Dirección de Informaciones de la Provincia de Buenos Aires pasara a denominarse Dirección de Inteligencia siendo entonces la DIPBA dirección de inteligencia, que la información era parte de la inteligencia y que era una falta de respeto llamarlo “alcahuete”, entendiendo que esta palabra significa participación ya que los alcahuetes bajo el mando de Bustos fueron los que participaron en los hechos que damnificaron a Sznaider, solicitando el rechazo del pedido absolutorio.

IV. 4.- La querrela unificada en la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, señaló que ambos defensores quisieron hacer aparecer la responsabilidad del ejército, señalando que el rol estaba en las Directivas 1/75, 404/76 y 504/77. Que la comisaría a cargo de Bianchero había tenido la iniciativa de los hechos respecto de Beitone e Iborra; que había congruencia entre los hechos de la indagatoria y el contexto de lesa humanidad, pidiendo el rechazo de la nulidad y de la absolución.

V.- LAS DUPLICAS

En primer lugar contestó la Defensa de Bianchero, insistiendo que había cambio de calificación legal, que estaba procesado como partícipe primario por haber puesto a disposición la comisaría, reiterando su planteo.

Por último el Defensor de Bustos dijo que adhería a la nulidad solicitada por su colega en defensa de Bianchero, que estaba establecida la intervención del ejército y que el departamento de información dependía de informaciones de la provincia de Buenos Aires y tenía una función secundaria.

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Lucila Larrandart dijo:

Poder Judicial de la Nación

I.- LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

En primer lugar y para establecer el enfoque que he de darle a la causa, como ya he hecho en otras causas (2005, 2046 y 2208), he de señalar que las características de la apreciación de las pruebas en esta clase de hechos presenta particularidades, provenientes de que se trata de hechos que se distinguen de aquellos que son comúnmente objeto de juicio. Precisamente porque medió ocultamiento, secreto y destrucción de pruebas con el objeto de resguardar la impunidad, por ello los parámetros probatorios deben adecuarse a tales características.

Se trata pues de hechos ocurridos hace más de treinta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, caracterizándose precisamente por la clandestinidad, lo que conlleva la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Como se señalara en la causa 2005 resulta claro, en cuanto a la destrucción de las pruebas, lo dispuesto por ley 22.924 y específicamente el art. 5 de la misma que disponía: ***“Nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a que se refiere el artículo 1º de esta ley o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores”***.

En el Plan del Ejército de febrero de 1976, en el Anexo 3 sobre detención de personas, se establecía el modo de funcionamiento del plan, y se determinaba la constitución de equipos especiales en cada jurisdicción, -entre las que se encontraba Institutos Militares-, estableciéndose que ***“Todo el accionar de los Equipos Especiales será registrado en documentos a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y secreto militar”***.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que ***“...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante***

prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general (“Godínez Cruz”).

Se sostuvo que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

Así se señaló en varios precedentes que, en adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, ***“la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”*** (además de Godínez Cruz en “Velásquez Rodríguez”, “Fairén Garbí y Solís Corrales”, entre otros).

Asimismo, en “Velásquez Rodríguez” se señalaba que ***“la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”***.

En la causa 44, respondiendo a planteos de las defensas, se dijo que se trataba ***“del cuestionamiento genérico de testigos sobre la base de que, en muchas ocasiones declaran de oídas, o a veces, aseverando haber estado con los ojos vendados o en condiciones de cautiverio que impedían la comunicación con terceros, luego testifican sobre hechos que, en esas condiciones no podrían haber caído bajo la apreciación de sus sentidos”***, y que ***“esos testimonios, sin perjuicio de los casos individuales que puedan caer por la efectiva comprobación de una falsedad, mendacidad o sustancial contradicción, son válidos”***, señalando que ello se debía a la naturaleza de los hechos investigados; por la clandestinidad con que se llevaron a cabo; por la destrucción de la prueba

Poder Judicial de la Nación

que pudiera haberse mantenido; por la notoriedad de los episodios sobre los que se declara, en fin, por el conjunto de probanzas de otra naturaleza que los corrobora. Se cita lo expuesto por Devis Echandía en su “Teoría general de la prueba judicial”, en relación a que no debe exagerarse el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que resulte en todos los detalles, porque es contrario a la psicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar, siendo por el contrario que los desacuerdos son más signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios. Se señalaba asimismo que era útil puntualizar que *“frente a testigos que han sido llamados a declarar reiteradamente ante este u otros tribunales del país, resulta francamente comprensible que incurran en alguna diferencia de matiz entre uno y otro dicho, el olvido de un aspecto en un relato y su recuerdo en otro”*, añadiendo que tampoco era razonable invalidar o tan siquiera enervar el valor probatorio de los testimonios porque los presten personas afectadas por la misma situación, cuyos dichos sirven de comprobación recíproca y múltiple.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en la causa 40/M/2008 señalaba que la mayoría de los testigos que habían depuesto tenían una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer, *“lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de como funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otra palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder”*.

Asimismo en la causa “Olivera Róvere” la Cámara Federal señaló que existen casos en que, si bien no se cuenta con testigos presenciales de las circunstancias, en tales supuestos la convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva se logra a través de otros medios probatorios o, básicamente, mediante indicios (en su mayoría, testigos de oídas). Asimismo que el reproche en torno a un importante conjunto de casos puede formularse a partir de una serie de indicios que tornan verosímil la ocurrencia de estos hechos tal como fueron imputados; que convergen una serie de indicios que, valorados integralmente, permiten alcanzar el nivel de convicción requerido y,

consecuentemente, probar la materialidad de tales hechos y la responsabilidad penal de su autor.

En el informe del Ejército del 12 de febrero de 1987, obrante en la causa 4012, en el punto 2 se destaca: a) que prescripciones reglamentarias en vigencia determinan el período de conservación de los distintos tipos de documentos, cumplido dicho período se debe proceder a su destrucción, ello se traduce en que los antecedentes relativos al período más crítico de la guerra contra la subversión hayan caído bajo dichas prescripciones; b) por otra parte, y esto es fundamental, la gran mayoría de las órdenes tanto generales como particulares relacionadas con la guerra contra la subversión fueron VERBALES y en el punto g) se señala que “las órdenes correspondientes a la guerra contra la subversión fueron recibidas verbalmente, por lo tanto **no hay registro ni antecedentes de las mismas** lo que influye negativamente en la obtención de la información requerida a través de la CAI por las Cámaras Federales u otras autoridades judiciales”.

Estas son las pautas con las que he de apreciar las pruebas recibidas.

Asimismo como ha dicho la Corte Suprema los desaparecidos son “personas que han sido aprehendidas en sus domicilios, lugares de trabajo o en la vía pública, según el caso, por grupos armados que, *prima facie*, y casi siempre invocándolo expresamente actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad pública. Los procedimientos aludidos tuvieron lugar en forma ostensible, con amplio despliegue de hombres -a veces uniformados-, armas y vehículos y se desarrollaron en general con una duración y minuciosidad que ratifica la presunción de que quienes intervenían obraban con la plenitud operativa que es propia del uso de la fuerza pública. Luego de haber sido aprehendidos de la manera señalada, dichas personas han desaparecido sin dejar rastros. Todos los recursos de *hábeas corpus*, denuncias y querellas criminales han fracasado, por cuanto las autoridades requeridas en cada caso han informado invariablemente que no existen constancias de su detención” (Caso “Pérez de Smith, Ana María y otros s/privación de justicia).

En el coloquio sobre “La política de desapariciones forzadas de personas”, llevado a cabo en París del 31 de enero al 1 de febrero de 1981, el Centro de Estudios Legales y Sociales sostuvo, luego de citar el referido párrafo

Poder Judicial de la Nación

de la causa “Pérez de Smith”, que en otras palabras: son personas -y suman, como se ha dicho, muchos miles- que han sido detenidas sin resistencia por la autoridad pública y desde ese momento se desconocen sus paraderos. Las autoridades niegan el hecho de su detención y esa situación se prolonga durante años. Ello hace presumir, como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del 11 de abril de 1980, que una gran proporción de los detenidos-desaparecidos han sido asesinados por sus captores.

II.- LOS HECHOS.-

Se acreditó que el 10 de mayo de 1979, entre las 22 y las 23 horas un grupo de personas armadas, pertenecientes a la delegación de la DIPBA de San Martín y a la comisaría 3^a de Villa Lynch, irrumpieron en el domicilio de la calle Monteagudo 13 de Villa Lynch, privando primero de la libertad a Luis Blas Beitone y luego a Omar Aquiles Iborra, siendo alojados en la comisaría de Villa Lynch sin registrarse sus ingresos. Fueron interrogados por personal policial y del ejército, y torturado Iborra; Beitone fue liberado al día siguiente y, ni bien sale, es privado nuevamente de su libertad por 3 o 4 personas de civil que lo introdujeron en un Ford Falcon siendo trasladado probablemente a Campo de Mayo, siendo torturado e interrogado sobre actividades políticas y sobre la hermana.

Así se obtuvieron datos de Noemí Graciela Beitone, quien fue secuestrada el 11 de mayo por personal de civil que se movilizaba en un Falcon blanco, al salir de su trabajo en Avda. Corrientes 4027 de Capital, siendo sometida a interrogatorios y torturada, obteniendo datos de sus compañeros con los que se encontraría al día siguiente. A partir de esta información el 12 de mayo a las 23,30 hs. un grupo armado se presenta en el domicilio de la calle Ecuador 318 piso 3 depto. C de la Ciudad de Buenos Aires, secuestrando a Carlos Alberto Pérez, Mirta Silber de Pérez, Jorge Víctor Szneider, Armando Malozowski y Jorge Pérez Brancato, siendo torturados e interrogados en San Martín y luego llevados al destacamento de inteligencia 201 de Campo de Mayo, allí fueron torturados y permanecen desaparecidos.

El legajo 13200 resulta suficientemente demostrativo del accionar y de la descripción de los hechos, pareciendo –como bien señalara el Fiscal- un verdadero sumario policial, en el que Bustos relata los hechos, los certifica con

su firma y su sello, en una suerte de muestra de “eficiencia” hacia los militares de Campo de Mayo, en una época en la que ya las organizaciones habían sido diezmadas y que incluso en Campo de Mayo ya no funcionaba el gran centro clandestino de detención. Y para mostrar tal “eficiencia” se establece un “cuento”, como se expresa gráficamente en el propio documento, acerca de una supuesta pertenencia de los secuestrados al PRT ERP. En realidad el grupo constituía un taller literario.

La Comisión Provincial por la Memoria remite esa información localizada en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Se trata de una copia del legajo 13.200, con 19 fojas fechadas en mayo de 1979, refiriendo la detención de Luis Beitone, detenido y alojado en la comisaría de Villa Lynch 3ra.

A fs. 358 (y 508) leemos una carátula ASUNTO: PROCEDIMIENTO REALIZADO EN FINCA UBICADA EN LA CALLE MONTEAGUDO No. 13 DE LA LOCALIDAD DE VILLA LYNCH (DETENCIÓN DE LUIS BEITONE). A fs.359 (y también a fs. 509 y 1479), hay un informe de la Delegación San Martín del 11 de mayo de 1979, a la hora 03,00, transmitido por el Oficial Sub-insp. Sciarreta y recibido por Garacoche, en el que se consigna que el día 10 del cte., **el Jefe de esta Delegación con personal de la misma y de la Cria. de Villa Lynch 3ra**, se hicieron presentes en el domicilio de la calle Monteagudo 13 donde se estableció la presencia de Luis Beitone, hallándose abundante cantidad de bibliografía de corte subversivo (literatura marxista). En conocimiento del hecho el Área Militar 430 dispuso que sea alojado en la Comisaría de Villa Lynch 3ra. Y se destacó personal para la prosecución del caso, juntamente con el Destacamento de Inteligencia de Campo de Mayo.

A fs.360 (y a fs. 510 y 1480), hay un informe transmitido por el Cabo Provera de la Delegación San Martín de DGIPBA a las 16,45 y recibido en Central por el Of. Sub. Insp. Mayllo Horacio, en cuyo texto se consigna el 11 de mayo de 1979, que ampliando la difusión No. 62 de la fecha, prosiguiendo con la investigación se logró la detención de Omar Aquiles Ibarra, que Beitone tiene vinculación con Gustavo Dulic “Mario”, quien fuera responsable del Frente Fiat de la BDT ERP, que Beitone es colaborador del partido, pero su

Poder Judicial de la Nación

hermana Graciela Beitone (NG) “Flaca”, actualmente aspirante a la BDT, acotando el Destacamento Icia. Campo de Mayo que la tenía como blanco siendo la compañera de Dulik, se procura esta detención y otras.

A fs. 362 (fs. 512 y 1482), hay un informe del 11 de mayo de 1979 de la DGIPBA, dirigido al Jefe de Policía, al Sub-Jefe de Policía, al Director General de Seguridad y al Director General de investigaciones, que consigna como ASUNTO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO REALIZADO EN LA FINCA DE LA CALLE MONTEAGUDO 13 DE VILLA LYNCH, consignando que el día 10 personal de seguridad y de este organismo realizó un procedimiento en el domicilio consignado en el que estaba Luis Blas Beitone, siendo detenido y alojado en la Cria. de Villa Lynch, habiendo tomado conocimiento del hecho al Área Militar 430. Que prosiguiendo con la investigación se detuvo a Omar Ibarra. Se hace constar que Beitone tiene vinculación con Gustavo Dulik (NG) “Mario” quien fuera responsable del Frente Fiat de la BDT-ERP y con Graciela Beitone (NG) “Flaca” aspirante a la BDT, de quien se procura su detención. Dicho hecho –la detención de Dulik- se concretó en fecha 21-XII-77, consignándose finalmente que se prosiguen las diligencias, en cuya oportunidad se ampliará.

A fs. 363/4 – y fs. 513/14 y a fs.1483/4-, hay un informe del 12 de mayo de la Delegación San Martín, transmitido por el Ppal. Galarco y recibido por el Of. Mayllo. Difusión telefónica No.66 ref/detención Luis Blas Beitone en el que se consigna que del primer interrogatorio se desprende que se relaciona con la BDT-PRT-ERP en forma superflua y únicamente por la militancia de su hermana Noemí Beitone. A raíz de lo cual se la detuvo en San Martín y Juan B. Justo de la Capital. Interrogada: año 1975 mientras trabajaba en el Emporio de la Loza por problemas laborales tiene contacto con “Alejandro”, “Lucas”, “Williams”, todos empleados. Ese grupo es “atendido” por “Martín” quien con los demás planifican y ejecutan volanteadas y pintadas por el conflicto existente con la empresa. Por estas actividades son despedidos, manteniéndose unidos por la actividad política. Alejandro integra al grupo a “Mario” que es Gustavo Dulik con el que realizan tareas organizadas por el PRT: propaganda, estudio y lectura, volanteadas, pintadas, estableciendo una relación amorosa con “Mario”, el que luego es designado responsable del Frente Fiat en Caseros, siendo que el normal

funcionamiento del PRT se ve afectado por grandes pérdidas, caídas, provocadas por las fuerzas legales y detienen a Mario. Manifiesta tener contacto con Williams y la esposa y que hay una cita entre la “Flaca” y “Williams” el 13 a las 18 hs., la que quizás no tenga éxito por haber faltado la Flaca a su trabajo en el día de la fecha. Este documento presenta una anotación manuscrita en el margen superior izquierdo que dice “ir juntando. Terminado trabajo preparar “cuento” c/organigrama, etc.”

A fs. 366 –y 516 y a fs.1486-, la DGIPBA el 15-5-79 remite la información producida al Jefe Delegación DGIPBA de Capital y al de La Plata, con el título de 7.- FACTOR EXTREMISMO. ASUNTO. PROCEDIMIENTO REALIZADO EN FINCA UBICADA EN LA CALLE MONTEAGUDO NO.13 DE LA LOCALIDAD DE VILLA LYNCH también se asienta que el 10 personal de Seguridad y de este Organismo realizaron procedimiento en la calle Monteagudo 13 de Villa Lynch, de modo similar al informe de fs. 362, deteniendo a Beitone y secuestrándose abundante material de neto corte subversivo y se lo alojó en la Cria. de Villa Lynch “habiendo tomado conocimiento el Área Militar 430”. Que prosiguiendo la investigación se detuvo a Omar Ibarra. Se hace constar que Beitone tiene vinculación con Gustavo Dulik “Mario”, responsable del “Frente Fiat” de la BDT ERP y su hermana Graciela Beitone aspirante a la BDT y compañera de Dulik, del que consta en la Dirección General que fue secuestrado por 30 personas armadas el 21-12-77 y era operario de la Fiat Concord, prosiguiéndose las diligencias que oportunamente se informará resultado.

A fs.367 (517 y 1487) hay otro parte ESTRUCTAMENTE CONFIDENCIAL Y SECRETO PRODUCIDO POR EL JEFE DELEGACIÓN DGIPBA- U.R. III- San Martín del 14 de mayo de 1979 para información del Director Gral. de Inteligencia de La Plata con el objeto de elevar información, adjuntando información relacionada con la detención de una Célula del PRT, que fuese adelantado mediante difusiones telefónicas 62-63 y 66.

A fs. 368/9 –y fs. 518/9 y 1493/4 y 1497/8- el 15-5-79 la DGIPBA, de modo similar a lo actuado a fs. 366, titulado 7.- FACTOR EXTREMISMO. ASUNTO. DESBARATAMIENTO CELULA BDT PRT-ERP, VILLA LYNCH (SAN MARTÍN), concretando el mentado “cuento”, se consigna que con

Poder Judicial de la Nación

relación al procedimiento del día 10 del cte. por personal de seguridad y de este organismo, oportunidad en la que fuera detenido, en la calle Monteagudo 13 de Villa Lynch Luis Blas Beitone, investigación que derivó en la detención de Omar Aquiles Ibarra, ambos alojados en la Cría. 3ra. de Villa Lynch e informado mediante memorando No.712 del 11 del cte. Y como consecuencia de la prosecución de las investigaciones se detuvo a Noemí Graciela Beitone, hermana de Luis Beitone, del interrogatorio practicado a la misma se estableció lo siguiente:

1) que integraba una “célula” junto con “Williams”, a cargo de la misma, Victor Sznaider (a) “Jorge”; Armando Malozovski (a) “Huguito”; - Eduardo Pérez Brancatto (a) “Jorgito” y Mirta Silver (a) “Gallega”, consignando que los citados se encuentran detenidos.

2) que la actividad desplegada por la “célula” de la BDT PRT-ERP consistió en reuniones de “concientización”, captación de adherentes, distribución panfletaria y asimismo amenazas y hechos de acciones psicológicas.

3) que en la actualidad la “célula” se encontraba abocada a la tareas de contactar elementos de PRT que estuvieran “ligados” al Partido...en la actualidad como asimismo con integrantes del Partido Comunista, no llegándose a concretar dada la situación crítica por la que atraviesan en la actualidad dichas bandas en su aspecto organizativo.

4) que se encontró abundante material bibliográfico marxista.

5) que Luis Beitone e Iborra recuperaron su libertad por falta de mérito.

Se hace constar que los integrantes de la célula detenida se encuentran alojados en el Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo.

Se consigna que prosiguen las diligencias y de producirse novedad se ampliará. Finaliza el informe con dos ítems: VALORIZACION : A – 1 ORIGEN : propios medios. En su declaración la testigo Claudia Bellingeri aclaró que “valoración A – 1” significaba altamente creíble y “Origen: propio medios” significaba que era de la dirección de inteligencia de la delegación.

Para mayor ilustración adjuntan un “organigrama” de la referida “célula”, el que aparece a fs. 370 (y también a fs. 520, 1495, y 1499/1501).

En el “organigrama” de la “célula de la BDT, ERP-PRT desbaratada en Villa Lynch” aparece claro que Pérez, Silver y Noemí Beitone estaban “desenganchados” del PRT-ERP y que Sznaider, Malozowski y Pérez Brancato eran ex militantes del PC, lo cual revela el carácter de “cuento” que hicieron aparecer para presentarlo como un “desbaratamiento” de algo que ya a esa altura de la historia no existía.

A fs. 371 y 1496 hay otro memorando producido por DGIPBA el 15 de mayo para el Jefe y el Sub-Jefe de Policía, para el Jefe de estado Mayor (Jef. II Icia.), el Jefe de la Delegación DGIPBA Cap. Fed; el Jefe de la Delegación DGIPBA de La Plata. Asimismo a fs. 372/75 – y a fs, 1488/91-, se consigna en el documento titulado SECRETO referente a “célula del PRT”, en el que se reitera que el 10-5-79 a raíz de una denuncia anónima se lleva a cabo un procedimiento en la calle Monteagudo 13 de Villa Lynch, deteniéndose a Luis Blas Beitone y secuestrándose “en el interior del domicilio, distintos libros de ideología marxista, no ortodoxa sino de extrema izquierda”. Que Beitone fue interrogado y dijo que esa literatura era de su hermana Noemí Graciela, que los recibió de su ex novio Dulik, quien se hallaba “metido en política”. Luego refiere la historia política de Noemí Beitone, de Carlos A. Pérez “Williams”, de Mirta Silver “Gallega”, de Victor Sznaider “Jorge”, de Armando Malozowski “Huguito”, de Eduardo Pérez Brancatto “Jorgito”, consignándose que se prosiguen las “investigaciones e interrogatorios a efectos de profundizar la militancia de los detenidos y su probable evolución”. Aquí se reconoce explícitamente que Luis Beitone fue interrogado, que también lo fue Noemí Beitone.

Es de señalar que se hacían aparecer como “alias” o “nombres de guerra” lo que en realidad eran los verdaderos nombres. Así Pérez Brancato que aparecía como alias “Jorgito” en realidad se llamaba Jorge Eduardo; Malozowski que aparecía como nombre Armando y como alias “Huguito” se llamada Hugo Armando y Sznaider que aparecía como Víctor y alias “Jorge” en realidad se llamaba Jorge Víctor. Es evidente que en el armado del “cuento” acerca de la “célula” que se había “desbaratado”, los “sospechosos” lo eran más si tenían esos alias o nombres de guerra.

A fs. 376 –y fs. 526 y 1492-, el 15-5-79 se informa nuevamente que

Poder Judicial de la Nación

la “célula” del ERP detenida en Villa Lynch se encuentra alojada en el Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo.

En su testimonio la perito Claudia Bellingeri expuso que la Comisión Provincial por la Memoria recuperó archivos de la ex DIPBA, en el caso se trataba de información sobre las víctimas, reconociendo la firma a fs. 1595/98. Informó que se documentaba el procedimiento de secuestros en la provincia por acción de la policía, de persecución política e ideológica, a través de fichas y legajos.

Así reconstruyeron la estructura de la policía de la provincia en el periodo 1976-1983, la que tenía 3 direcciones: seguridad, investigación e inteligencia. La dirección de Seguridad coordinaba las acciones en el territorio, a través de las unidades regionales, en particular la Unidad Regional III de San Martín estaba integrada por los partidos de Vicente López, San Martín y 3 de febrero, siendo que respecto de San Martín se han encontrado legajos de la comisaría 1, la subcomisaría de Villa Maipú, la de José León Suárez y la comisaría 3ª de Villa Lynch, entre otras, todas las que trabajaban en la zona en diversos operativos y los policías podían ser requeridos para liberar un área o para ingresar a un domicilio.

Señala que en el legajo 13200 se ve el accionar de la comisaría de Villa Lynch, el procedimiento en Monteagudo 13 de Villa Lynch, actuando en el área 430, Escuela de Caballería de Campo de Mayo, Zona de Defensa IV; dijo que en 1979 se crea el destacamento de inteligencia 201, que en 1976 y 1977 no estaba creado.

Expuso que la dirección de Inteligencia operaba en el territorio y tenía delegaciones en cada uno de los territorios. Afirmó que la dirección de inteligencia delegación San Martín elaboró el legajo 13200, que se refiere a un operativo del día 10 de mayo de 1979, en el que **interviene personal de la delegación DIPBA San Martín y de la comisaría Villa Lynch y dan intervención al Jefe del Área 430**. Luego detienen a otro hombre –Ivarra- el 11 de mayo, a partir de allí se da la posibilidad de compartir la información con Campo de Mayo, con el destacamento 201. Surgen nombres, como el de Noemí Beitone y es mencionado Dulik. Los policías de la Delegación San Martín estaban interrogando en Villa Lynch y surgen nuevos elementos a partir de las

informaciones obtenidas. El 12 de mayo se produce la detención de Noemí Beitone, que es alojada en Villa Lynch e interrogada, actúan a partir de la información obtenida para detener a Williams Carlos Pérez y van el 13 de mayo y detienen a los otros, la información la firma el Jefe de la Delegación de la Dirección de inteligencia en 1979, la que funcionaba en la Unidad Regional 3 de San Martín.

Expuso que el 14 de mayo hay un informe de la DIPBA San Martín firmado por Bustos respecto de todo lo actuado sobre una célula del PRT producida por la policía a partir de la detención de Beitone, hace un registro de todas las acciones de las personas que fueron interrogadas, cómo se procedió a su detención, y menciona a todas las víctimas. A partir de la detención de Noemí Beitone distintos informes dejan ver la intervención del área 430 y de la inteligencia militar del destacamento 201.

Afirmó que la Delegación de Inteligencia de San Martín estaba a cargo de Roberto R. Bustos, apareciendo en este legajo y otros su firma, habiendo un legajo muy particular sobre persecución a un grupo de familiares de víctimas, en el que a partir de la tarea de inteligencia y coordinada por Bustos se determina mandar un agente policial a presentarse como familiar a una reunión, es decir, que alguien se infiltre presentándose como familiar para obtener información de los familiares.

Señala que a fs. 363 se lee preparar el “cuento”, quiere decir el relato que se va a oficializar. Aseveró que esto partió de la iniciativa policial, de la Delegación San Martín y que la policía tuvo autonomía para realizar procedimientos, en este caso la Delegación de inteligencia actuó e informó al área 430, siendo evidente que esto partió de la iniciativa de la Unidad Regional III y de la DIPBA San Martín, quedando plasmada en el organigrama que intenta justificar lo que habían desbaratado, siendo elaborado por la Delegación, como una iniciativa policial.

Declaró que el accionar conjunto de personal de inteligencia y personal operativo era común en el territorio de la provincia. La policía tuvo autonomía, cada vez que consideró que tenía que actuar lo hizo, en este caso la Dirección de inteligencia actúa de manera autónoma coordinadamente con la comisaría de Villa Lynch y luego informan al área correspondiente que es la

Poder Judicial de la Nación

430. La dirección de inteligencia participaba activamente de la comunidad de inteligencia, había un agente de DIPBA que se sentaba junto con el delegado de ejército, de la marina, de aeronáutica, etc. y con el delegado del SPF.

Dijo que los informes que se elevaban a la jefatura de la delegación de DIPBA tenían que ser firmados por los jefes, por cada uno de los responsables, están en la lista del legajo. El Delegado informaba a la dirección de inteligencia. La Delegación San Martín era la más vinculada a la Unidad Regional y la cercanía territorial de Villa Lynch facilitó la tarea. El encargado de la Unidad Regional 3 de San Martín era Hugo Pablo Herrero y el Jefe de inteligencia de la DIPBA central era Enrique Pallau.

Asimismo a fs. 347 (y 497) se encuentra la ficha del legajo 13162, que tiene una anotación manuscrita en el margen superior izquierdo 25-6-79, en el que consta el nombre de Sznaider Jorge Víctor, la edad: 19 años y su condición de desaparecido.

Luego en otras constancias vamos a ver legajos, en los que se plasma el ocultamiento de la información. Así a fs. 349 (y 499 y 1502) encontramos una especie de carátula que dice Mesa “DS” carpeta varios **legajo 13.162**. Sección “C” No. 898. ASUNTO: DESAPARICIÓN DE SEIS (6) ESTUDIANTES DE LA ESCUELA NORMAL MARIANO ACOSTA de Capital Federal. A continuación hay una noticia periodística, con una anotación manuscrita que dice 26-5-79 CLARIN, cuyo título es DESAPARICION DE SEIS ESTUDIANTES y que consigna que “seis estudiantes de la Escuela Normal Mariano Acosta, de Capital, desaparecieron el domingo 13 luego de un procedimiento efectuado por personas de civil que afirmaron ser miembros de fuerzas de seguridad. Los padres de Jorge Víctor Sznaider, de 19 años y estudiante de Física y Matemáticas en el citado establecimiento, dijeron que su hijo se ausentó de su casa el sábado 12 expresando que iba a estudiar al departamento de unos compañeros, y no lo vieron más. Después de averiguaciones infructuosas fueron a la casa sita en Ecuador 351, tercer piso, departamento C, adonde su hijo había ido a estudiar, donde el encargado del edificio les informó que en las primeras horas del domingo 13 un grupo de 8 a 10 hombres vestidos de civil, que manifestaron ser miembros de fuerzas de seguridad, pidieron que les franqueara el acceso y se llevaron a seis jóvenes”.

Por último se consigna que se presentó un hábeas corpus sin resultado pues las **fuerzas de seguridad niegan haber tenido participación** en el hecho.

A fs. 350 (y 500 y 1504) hay otra noticia periodística del 26-5-79 del diario El Día, titulada “Denuncian la desaparición de seis estudiantes secundarios en la Capital”, en la que se consigna una noticia similar, agregando además que la madre informó que el 20 de abril un inspector de policía de civil, acompañado de un agente uniformado, acudieron a su casa en Formosa 539 y pidieron ver a un joven de cabello rizado, asegurando que tenían órdenes de detenerlo. Luego hay otra noticia periodística del 26-5-79 de Crónica titulada “Rara desaparición”, con similar contenido, al que se agrega que consultadas las autoridades de la seccional 31^a admitieron que el joven Sznaider había estado allí en calidad de “demorado”, pero que recuperó inmediatamente la libertad. Que la detención se había producido en una esquina del barrio, donde estaba conversando con amigos y que al día siguiente la madre se presentó denunciando la desaparición de su hijo.

A fs. 351 y 501 hay una carátula que consigna “Mesas ”D”, carpeta varios, **legajo 13503**, ASUNTO: sol/paradero de SNAIDER Víctor, hay una nota dirigida al Director General de Seguridad, del 19 de mayo de 1979 solicitando que por intermedio de las Unidades Regionales y Dirección Cuerpos, se informe si hay antecedentes de Jorge Víctor Sznaider 12-5-79, debiendo evacuar la respuesta en 72 horas. A fs. 352 y 502, está la respuesta del Subdirector General de Seguridad, con fecha 28 de mayo de 1979 informando que **no hay antecedentes relacionados con el causante**. Luego está el pedido de informes al Director General de investigaciones (C.O.T.I.) del 21 de mayo. Y a fs. 353 y 503 la **contestación negativa** del 18 de mayo y trámites similares hasta fs. 357 y 507-.

A fs. 1465 hay una ficha de Noemí Graciela Beitone, que dice 21-11-79 Mesa “Ds” Legajo No. 14195, profesión estudiante. A fs. 1466 una ficha de Jorge Eduardo Pérez Brancato del 17-1-81 Mesa Ds Varios Legajo 16174, a fs. 1467 otra ficha de Pérez Brancato del 21-11-79 Legajo No. 14195. A fs. 1468 está la ficha de Hugo Armando Malozowsky Legajo 16174. A fs. 1469 la de Mirta Silber de Pérez del 23-9-80 Legajo No. 15955 y otra igual a fs. 1473 y a fs. 1471 la ficha de Carlos Alberto Pérez del 26-4-79 Legajo 12806.

Poder Judicial de la Nación

En la denuncia obrante a fs. 2/12 se da cuenta que Jorge Víctor Sznaider fue secuestrado en el domicilio de Ecuador 318, 3 piso Depto. C el 12 de mayo de 1979 junto a Carlos A. Pérez, Mirta Silber de Pérez, Hugo Malozowski, Noemí G. Beitone y Jorge Pérez Brancatto, por un grupo armado que dijo pertenecer a las fuerzas de seguridad. Que dos días antes en la calle Monteagudo 13 de San Martín fueron detenidos Luis B. Beitone y un día después Omar A. Iborra, quienes fueron alojados en la Cria. de Villa Lynch 3^a. Que el operativo fue realizado por órdenes del destacamento de inteligencia de Campo de Mayo 201.

Por su parte Luis Beitone declaró que el 10 de mayo de 1979 estaba en el departamento de la ex novia en la calle Monteagudo de Villa Lynch esperando a un compañero para preparar una clase. Golpearon, abre y ve que había policías, entrando dos personas de civil y 4 o 5 policías, todos armados. Aclaró que él no vivía allí, que había libros políticos y le dijeron que los tenía que acompañar, que era por averiguación de antecedentes, llevándolo en un auto de la policía a la comisaría de Villa Lynch, lo ponen en una celda, en una oficina había personal civil y uniformados, lo interrogaron como en una sala de reuniones. Al rato traen a Omar Ivorra, está esa noche y el día siguiente detenido, lo dejan en libertad, apenas sale de la comisaría lo agarran tres o cuatro personas de civil, le dicen que los tiene que acompañar, lo ponen en el asiento de atrás de un Falcon, lo llevan a un lugar, pasan un puesto de guardia, estaba encapuchado, lo interrogan, lo picanearon, había 3 o 4 personas y uno interrogaba. Le preguntaban sobre la hermana y otras personas que no conocía, sólo conocía a dos personas: el matrimonio Pérez. También le preguntan sobre un novio de la hermana que estaba desaparecido. Estuvo todo un día, a la noche lo sacan y lo llevan a dos cuadras del departamento, liberándolo. El departamento estaba todo revuelto. Ivorra le contó que lo dejaron en libertad, que estuvo detenido en Villa Lynch. Asimismo secuestraron a la hermana cuyo departamento estaba revuelto, y que salía con Dulik antes que éste desapareciera.

Aquiles Ivorra declaró (fs.616/7) que era alumno del Instituto Superior del Profesorado Técnico, donde también iba Beitone. En 1979 va a la casa de éste en San Martín, cuando llega se encuentra con personal civil armado,

eran 4 o 5, el departamento estaba desordenado y Beitone no estaba, lo interrogan si conocía a Luis y a Noemí Beitone y lo llevan detenido en un auto particular, era de noche, las 23 hs., lo llevan a una comisaría pudiendo ser la de Villa Lynch. Estuvo durante 3 días y lo someten a interrogatorios, sobre su ideología política, sobre su amigo y la hermana. Los interrogatorios fueron en la comisaría por personal militar. Luego de 3 días, donde fue sometido a torturas psicológicas, lo dejan en libertad, le devuelven sus documentos y le dicen que se olvide de todo lo ocurrido. A fs. 754 agregó que era amigo de Beitone, que en 1979 quedaron en estudiar juntos pues él tenía que preparar una materia, quedando en reunirse los jueves por la noche, generalmente se reunían en el departamento de su amigo en Villa Lynch. Un jueves de mayo va a la casa de Beitone y se encuentra con una comisión de la policía de la provincia, que estaban revisando el inmueble, lo palpan de armas, lo interrogan sobre el conocimiento de Beitone y el motivo de su presencia, lo introducen a un móvil y van al destacamento policial de Villa Lynch, lo alojan en una celda incomunicado por 3 días, lo interrogaban oficiales del ejército, sobre él, sobre Beitone y la hermana y sobre unos libros que estaban en el departamento de Beitone, que aparentemente eran de la hermana.

José Luis de la Torre declaró que era empleado de la farmacia, recordando que el viernes 11 de mayo Noemí Beitone se retiró del comercio a las 23 hs. y que a los pocos minutos vino a la farmacia un mozo que trabajaba en el bar de enfrente y le refirió que al salir del local Beitone fue introducida por un grupo de personas en un Ford Falcon.

Mario Aguinaga dijo que fue empleado de la farmacia y compañero de Noemí Beitone, dejando de tener contacto un mes antes de la desaparición. Cuando desapareció fue a la casa de ella, fue a la farmacia con la madre, le comentaron que la llevaron cuando salió del trabajo, la metieron por la fuerza en un falcon, era mayo de 1979. Habló con el encargado del edificio de la calle Ecuador, quien le contó que le dijeron que abriera que era la policía. Era un viernes por la noche, al otro día, el sábado 11, Noemí llamó a la farmacia y dijo que no se sentía bien.

Juan Evangelista Chamorro era encargado del edificio de la calle Ecuador, relató que tocaron el portero y abrió la puerta, había hombres de civil,

Poder Judicial de la Nación

le dijeron que estaba a disposición de ellos, no se identificaron, van al 3° C, donde vivían unos muchachos, eran jóvenes y estudiantes, iban a estudiar, le preguntaron cuantas personas había, él tocó el timbre, luego de lo cual lo apuntan y lo tiran boca abajo, no sabe cuantas personas había en el departamento, la entrada fue violenta, había varios muchachos y gente que lloraba.

Gitla Grosset de Sznaider, más conocida como “Paulina”, relató que el 12 de mayo de 1979 su hijo se reunía como todos los sábados con 3 amigos y otros chicos y hacían un taller literario, eran compañeros del Mariano Acosta. Que a la noche Jorge no fue a dormir, entonces ella avisa a su hija y el domingo van a la comisaría. Recordó que unos días antes fue a su casa un policía preguntando por Jorge y le dijo que cuando volviera del colegio fuera a la comisaría. Van los tres, al final le dicen que no tenía ningún inconveniente. Expuso que fue por todos lados y llegó hasta ver al Papa. Todos los días iba a algún lado. Que el 24 de diciembre de 1979 fueron a la quinta presidencial y dejan un cassette y una carta. Videla contestó agradeciendo el cassette y ni una palabra de la carta.

Dijo que supieron que estuvieron detenidos en una comisaría de la provincia, de Villa Lynch, donde los interrogaron, eran policías y había una oficina con militares.

El padre, León Sznaider, expuso que el 12 de mayo de 1979 su hijo no fue a dormir, van a la comisaría más cercana al domicilio y le dijeron que no estaba en ninguna comisaría. A la mañana siguiente van a lo de Malosowski y le dijeron que hubo un allanamiento y lo llevaron a él y a 5 compañeros.

Hicieron habeas corpus negativos, buscaron incesantemente. Supieron que fue un operativo conjunto de la policía de la provincia de Buenos Aires y el ejército y los habrían llevado a Campo de Mayo. Beitone les contó la detención en la comisaría de Villa Lynch, los tormentos, que cuando lo liberan a una cuadra lo vuelven a levantar y lo llevan a Campo de Mayo.

Señaló por último que su hijo llevaba más de 11.000 días desaparecido.

Beatriz Sznaider, la hermana, recordó que tenía 23 años el 12 de

mayo de 1979, que al otro día a mediodía se enteró que su hermano no fue a dormir. Van a la comisaría del barrio, chequearon si había tenido un accidente. Llamaron a la familia Malosowski y se enteraron que éste y Pérez Brancato fueron secuestrados. El portero les confirma el operativo conjunto. Fue un procedimiento mixto, a las dos semanas los diarios tenían información del secuestro de los 6 jóvenes. Expuso que presentaron más de 15 habeas corpus.

Dijo que el 12 de mayo se trataba de una reunión de amigos, que Noemí Beitone se comunicó con Pérez el sábado por la tarde, estando ya secuestrada, siendo evidente que la hacían comunicar a fin que no fracasara el encuentro y poder detener a todos.

Pablo Racsovan, el esposo de Beatriz, dijo que los Sznaider no se fueron nunca de vacaciones porque su hijo podía volver o tener alguna novedad y en la casa siempre quedaba alguien por si había algún llamado.

Noemí Corbo, era compañera del taller literario y en realidad es una sobreviviente pues el día que fueron secuestrados ella tenía que ir a la reunión y no lo hizo. Relató que participó del taller Horacio Quiroga y conoció a todos los integrantes, siendo que primero se reunían en el IFT los sábados. Que el 12 de mayo de 1979 había una convocatoria a la que ella iba a ir e iba a llevar empanadas y algo para tomar. Al final no fue. El lunes otro de los sobrevivientes la llama, se encuentran y le avisa que se habían llevado a todos y que él no había ido porque estaba enfermo.

Saúl Malozowski, hermano del desaparecido, expuso que tuvieron información por el encargado del departamento de la calle Ecuador. Fueron a la comisaría 9 y le dijeron que la noche anterior hubo un procedimiento y era zona liberada. Que el padre fue al primer cuerpo, le dijeron “siendo judío delo por muerto”. Los habeas corpus eran rechazados. En el verano habló con Pío Laghi, le aconsejan que no se metiera ni denunciara. El padre fue a la farmacia donde trabajaba Beitone, habló con el mozo del bar de enfrente, le dijo que la metieron en un falcon blanco. Su secuestro fue un día antes.

Señaló que en 2002 salen documentos que muestran que fueron trasladados a la comisaría de San Martín, se habla del PRT ERP; que su hermano Hugo era 7 años menor, estuvo en la UES y en la JP, dejó la política, no tenía actividad política, afirmando que lo del ERP era una fabricación.

Poder Judicial de la Nación

Oscar Daniel Pérez Brancato, hermano de Jorge Eduardo, también dijo que se enteraron por el portero, en Ecuador vivía su hermano con Malozowski. Fueron policías y militares, obligan a golpear al portero y se los llevaron. El departamento estaba destruido, habían diezmado y robado, lo buscaron por las comisarías. El portero dijo que le dijeron que eran de la policía.

Los distintos trámites de los familiares, principalmente por la madre de Jorge Sznaider ilustran su inútil peregrinar (fs. 61/147)

A fs. 68 hay un oficio dirigido a Videla por Gitla Szneider el 15 de mayo de 1979 denunciando la detención el día 12 de mayo.

A fs.69 hay una cédula de notificación del 18 de mayo de 1979 en un habeas corpus a nombre de Jorge Víctor Sznaider rechazándolo y remitiendo a sorteo para investigación de privación ilegítima de la libertad.

A fs. 73 está la contestación del Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, de mayo de 1979 manifestando que no tienen noticias.

A fs. 76/77 hay una carta dirigida a Videla del 14 de junio de 1979 por parte del padre.

A fs.80 el 28 de junio de 1979 el padre y la madre se dirigen al Jefe del Primer Cuerpo Galtieri.

A fs. 81 hay una nueva carta al Cardenal Primatesta, de la madre, con fecha 16 de julio de 1979.

A fs. 82 se encuentra una cedula de notificación del 20 de julio de 1979, en un habeas corpus, notificando su rechazo.

A fs. 148/74 se encuentra la copia de la causa 13167 s/privación ilegítima de la libertad de Sznaider iniciada el 3 de octubre de 1979, en la que a fs. 151 el 18 de septiembre de 1979 la madre interpone un habeas corpus denunciando la detención de su hijo el día 12 de mayo. A fs. 158, la Policía Federal contesta que no se encuentra detenido en ninguna repartición y que registraba los siguientes pedidos de habeas corpus 16-5-79; 18-5-79 y 21-8-79; a fs. 159 el Ministerio del Interior también contesta en forma negativa y a fs. 160 el comando en Jefe del Ejército también informa al juez que no tienen antecedentes del caso. A fs. 163 el 25 de septiembre de 1979 se rechaza el habeas y se manda a sorteo y a fs. 169 el 5 de octubre de 1979 se sobresee en la

causa.

A fs.71/2 hay una carta del 25 de julio de 1980 de la madre a la Comisión de Expertos sobre Desaparecidos de las Naciones Unidas, entre otras cosas dice ***“Nuestro peor enemigo es el tiempo. Meses que pasan, sin saber absolutamente nada sobre nuestro querido JORGE”***

A fs. 61 Gitla Paja Grosser el 19/9/88 se presenta en el Ministerio del Interior, poniendo en conocimiento la desaparición de su hijo Jorge Víctor Sznaider, ocurrida el 12/5/79, cuando se encontraba en la calle Ecuador 300.

A fs.95 hay una carta a Menem del padre y la madre del 1 de diciembre de 1989. A fs.92 hay una carta al presidente Menem de diciembre de 1989. A fs.91 hay otra carta del padre al presidente Menem del 2 de mayo de 1990. A fs. 86 hay una carta del padre, de julio de 1992, dirigida al presidente Menem. A fs. 115 hay otra carta del padre a Menem de septiembre de 1994.

A fs.117/8 se encuentra la denuncia ante la Conadep de la Sra. Olinda Brancato de Pérez sobre la desaparición de su hijo Jorge Pérez Brancato y a fs. 118/9 el habeas corpus.

A fs. 121/2 está la denuncia ante la Conadep de la madre de Carlos Alberto Pérez.

A fs. 124/26 la denuncia ante la Conadep de la madre de Hugo Armando Malozowski

A fs.138/39 la denuncia ante la Conadep de la suegra de Mirta Silber de Pérez.

A fs. 141/2 la denuncia ante la Conadep de la madre de Noemí Graciela Bertone.

III.- EL PLAN

Como ya señalara en la causa 2005 las acciones respondieron a un siniestro plan diseñado por las fuerzas armadas, que se patentiza en la forma de ejecución de los hechos, los que responden a un esquema común.

Como se afirmara en la Causa 13 *“los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal*

Poder Judicial de la Nación

ordenaron a sus subordinados que: a) **privaran de su libertad en forma ilegal** a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a **lugares de detención clandestinos**. c) que **ocultaran** todos estos hechos a familiares de las víctimas y **negaran haber efectuado la detención a los jueces** que tramitaran hábeas corpus. d) que **aplicaran torturas** a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...”

Se señalan las características comunes de los hechos:

“1) los secuestradores eran **integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad**...normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”

“2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la **intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas**”.

“3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada **‘AREA LIBRE’**, que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir”

“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su **colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales**”

“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los **secuestros ocurrían durante la noche**, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda”

*“5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran **introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público**”*

Asimismo como ya señalara se probó la existencia de una zona con funciones asignadas dentro del plan comandada por Institutos Militares de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada, existiendo el **Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)** del mes de febrero de 1976, en el que en el punto sobre “Instrucciones de coordinación” se establecían en el inc. 1 las “Jurisdicciones” y se determinaba que en el Gran Buenos Aires se asignaba jurisdicción territorial **al Comando de Institutos Militares** “en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: San Martín-3 de Febrero-Vicente López-San Isidro-San Fernando-Tigre-Gral. Sarmiento, la que regirá a partir de la hora H-2 del día D”, es decir el día del golpe militar, siendo que en **mayo de 1976** se dicta la **Orden Parcial No. 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, en el punto 3 inc. c) se establece el **Cdo Z Def. 4 (Cdo IIMM)**, agregándole a los mencionados partidos: Tigre- Pilar- Escobar- Exaltación de la Cruz- Zárate y Campana.

La ubicación de la policía dentro del plan también se ha analizado en las causas 2005, 2046 y 2208. He señalado que en la Directiva 404/75, en el punto 12 sobre “Medidas de Coordinación”, en relación a las Policías Provinciales, el punto f. 1) determinaba en el inc. a) que las policías que se encuentren emplazados en la jurisdicción de una Zona de Defensa, a los efectos de la lucha contra la subversión quedan bajo control operacional del respectivo Comandante; en el inc.c) (1) que la autoridad militar con el asesoramiento policial, formulará los requerimientos de los medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos con carácter prioritario por la autoridad policial pertinente; en el (3) que los medios policiales afectados a una operación, permanecerán bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión y en el (4) que durante el desarrollo de sus misiones específicas ejecutarán aquellas acciones contra la subversión, que según la situación local, determine la autoridad militar.

Poder Judicial de la Nación

Como señalara Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex-comandantes”) el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: *“Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución”*. Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

IV. AUTORIA

Acá reiteraré lo tratado en las causas 2005, 2046 y 2208. Así, como señalara en la causa 2005, Donna (“La Autoría y la participación criminal”) expresa que para pensar en este tipo de autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y en lo sucedido luego del golpe del 76, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría. La doctrina está de acuerdo en que, para explicar e interpretar estos asesinatos llevados a cabo por la maquinaria nacionalsocialista de exterminio, no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual y es por ello que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

Kai Ambos afirma que sólo el tratamiento del pasado por medio de la justicia penal tiene como presupuesto –aparte de una comprobación exhaustiva de los hechos- la valoración jurídica de las relaciones de participación, señalando, en relación a las sentencias en el caso “Eichmann”, que se constató que la teoría tradicional de la participación (en especial inducción y

complicidad) no podía aprehender de modo adecuado los delitos juzgados.

Como se sostuvo en la causa “Menéndez”, para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, cabía señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos. Que la represión ilegal estuvo caracterizada –entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera sus intervenciones llevaban a afirmar que eran coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan. Efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan.

Ambos y Grammer (“Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann”), expresan que se ha objetado la autoría mediata porque la autoría mediata del autor de atrás naufraga ante el principio de responsabilidad, ante la decisión libre del ejecutor (Herzberg, Amelung, Köhler, Jakobs). Además, faltaría la fungibilidad del autor directo, pues el mismo hecho no podría realizarse en caso de negarse (Herzberg, Amelung).

Ambos (“La Parte General del Derecho Penal Internacional”) además señala que hay que considerar que el dominio por organización presenta dos aspectos que merecen un examen profundo. El primer aspecto se refiere a que, por un lado, no ha sido explicado satisfactoriamente cómo la plena responsabilidad y libertad del hombre de adelante puede ser superada a través del dominio por organización, usándose el criterio de la fungibilidad, porque si tales personas son realmente imprescindibles para la realización del plan total no se puede

Poder Judicial de la Nación

partir de su fungibilidad en relación con sus superiores y, en caso de la afirmación de su fungibilidad, ello se opondría a la posibilidad de su dominio por organización y con ello de su autoría mediata. Destaca que debe hacerse notar que la teoría del dominio por organización hasta el momento no ha delimitado claramente hasta qué niveles de jerarquía, hasta qué nivel de mando, se puede realmente suponer un dominio de la organización. Una fungibilidad tan debilitada no puede servir por sí sola, sin más, para fundamentar el dominio del hecho del hombre de atrás que emite la orden, por lo que tal criterio se muestra inidóneo desde el punto de vista empírico para explicar convincentemente el dominio por organización. Habla de una *coautoría* fundada en la división funcional del trabajo, sin tal división del trabajo de ningún modo se hubiera podido llevar adelante el plan; tampoco hubiera podido funcionar eficientemente el centro clandestino de detención.

Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles (“Sobre la figura de la autoría mediata y su tan solo fenomenológica ‘trascendencia’”) destaca que si el hombre de delante es libre, no será posible afirmar una situación de autoría mediata, pues un hombre libre no actúa instrumentalizado (principio de autorresponsabilidad); en cambio, si se afirma la calidad de instrumento del hombre de delante, es indudable que habrá de ser equiparado con un instrumento no humano, pues entonces no habrá actuación libre. Cita a Gallas para quien la utilización de un instrumento que actúa dolosamente pero sin libertad fundamenta la autoría mediata, pero al contrario hay que negar un dominio del hecho fundamentador de autoría mediata de aquel que da lugar al delito cuando el actuante inmediato es totalmente responsable; un comportamiento no puede aparecer a la vez como libre y como dominable por un tercero, esto es, como no libre.

Sancinetti (“Teoría del delito y disvalor de acción”) advierte que “...*si el autor es mediato, en el sentido de que domina el aparato de poder sin intervenir en la ‘ejecución’, y, concurrentemente, deja en manos de otros la organización de la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquél hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la correalización del hecho, aunque ‘pierden el control’ en tiempos distintos*”. Dice que sería una forma de coautoría vertical (en desnivel, con autores mediatos y directos), por oposición al caso corriente de la coautoría horizontal

(al mismo nivel).

Como señala Righi (“Derecho Penal Parte General”), en la mayoría de los casos, la descripción de los delitos contenidos en el Código Penal se refieren a acciones que realiza una sola persona, a quien la norma adjudica una determinada escala de punibilidad. En esos casos, la imputación al ladrón, como autor del robo, resulta sencilla. Pero, también es frecuente que el hecho sea obra de un colectivo de personas, que deciden robar un banco acordando un plan común, en el que los participantes realizan comportamientos que permiten sostener la concurrencia de una infracción colectiva a la norma que contiene el deber. Respecto de la coautoría funcional, a la que considera la modalidad verdaderamente relevante, *“se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto...”*.

Jakobs afirma que únicamente a través de la conjunción de los que imparten las órdenes y de quienes las ejecutan se puede interpretar un hecho individual del ejecutor como **aportación a una unidad que abarca diversas acciones ejecutivas**. Señala que *“...para la coautoría no se requiere de una decisión recíproca, sino que basta con una decisión de adaptación”* y que por tanto *“...el sujeto que está situado detrás del autor en el caso de un aparato organizado de poder no es ‘un autor detrás del autor’ sino un coautor”*. Entiende que en el exterminio de judíos en el período nacional-socialista, también son coautores los coordinadores que no ejecutaron los hechos por sí mismos, ya que *“sólo mediante la conjunción de quien imparte la orden y quien la ejecuta se puede interpretar un hecho singular del ejecutor como aportación a una unidad que abarque diversas acciones ejecutivas”*. Señala que *“...sólo puede llegar a haber codelincuencia si alguien ejecuta una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación*

Poder Judicial de la Nación

realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en este sentido, deben serle atribuidos”. Entonces los partícipes conforman junto con el ejecutor una persona colectiva cuya obra es la ejecución. Señala que la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino **ejecución de todos**, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo. Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omite es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena.

La autoría mediata del que da la orden dentro de una organización es también rechazada por *M. Köhler*, con argumentos que conducen a una solución semejante a la de *Jakobs*. A su juicio, en estos casos, si el autor inmediato es capaz de culpabilidad y, además, es consciente del hecho y de las normas, no puede ser considerado un instrumento, como efectivamente requiere la autoría mediata, pues ésta requiere en todos los casos un déficit de comprensión en el autor inmediato. La fungibilidad del autor inmediato dentro de una organización, por lo tanto, no afecta, desde el punto de vista de *Köhler*, su

responsabilidad y tampoco genera la autoría del que obra por detrás.

En los casos de utilización de un aparato de poder el que tiene capacidad para disponer del mismo mediante órdenes tiene el *dominio de la decisión*, en el sentido de *Jakobs*, en una organización caracterizada por la *división del trabajo* entre mandos y organizadores, por un lado, y ejecutores, por otro lado. En ese marco el ejecutor inmediato del hecho ordenado a su vez tiene el dominio de su propia acción y es plenamente responsable de la misma, por lo que ambos dominios son organizativamente necesarios para la comisión del hecho. Consecuentemente la calificación más correcta de esta forma de participación será la de *coautoría* (es decir ejecución conjunta), en la que quien da la orden lo hace para que su decisión sea ejecutada por otro.

Bacigalupo (en “Dominio del hecho, Autoría Mediata y Derecho Penal Internacional”) manifiesta la convicción de que hoy es opinión dominante que no existe un principio universal para todas las especies de delitos. Señala que los crímenes de Estado, sean los de la dictadura nacionalsocialista en Alemania, los de las dictaduras latinoamericanas de los años 70 y 80, los de la República Democrática Alemana en el muro de Berlín, los de la antigua Yugoslavia etc., se caracterizan por la participación de sujetos activos que idean el plan y ordenan su ejecución y otros sujetos activos que lo ejecutan. A partir de aquí se abre la cuestión de cómo deben ser considerados los que, sin tomar parte en la ejecución, participan en el hecho elaborando el plan y dando las órdenes para su realización. Las posibilidades dogmáticas son: considerarlos autores mediatos o considerarlos coautores. La autoría mediata debe resolver la cuestión del dominio del hecho que domina otro (el “instrumento”) con plena responsabilidad; la coautoría debe explicar cómo es posible la ejecución conjunta del hecho por parte de los que no participan en la ejecución y sólo actúan en la fase preparatoria del mismo.

El fundamento que, de acuerdo con la tesis de Roxin, permite trasladar la autoría al que obra por detrás como autoría mediata, ha sido visto en la “fungibilidad” de los autores inmediatos: el ejecutor inmediato no sería más que una pieza del aparato, que funciona automáticamente. Ante ello Bacigalupo señala que los que fueron considerados como subordinados que sólo cumplieron órdenes de ejecutar delitos extremadamente aberrantes (como

Poder Judicial de la Nación

torturar y matar a disidentes) durante la dictadura argentina no eran instrumentos aturcidos por la propaganda del régimen que no podían comprender lo que hacían, como se sostuvo en el Memorandum de los Profs. Nino y Malamud, que sirvió de base para la legislación emanada del Gobierno del Presidente Alfonsín.

Afirma que las soluciones dogmáticas propuestas como alternativa básicamente lo que persiguen es una fundamentación dogmática que se haga cargo de la plena responsabilidad de los ejecutores inmediatos y de que éstos, por consiguiente, no sean tratados como meros “instrumentos” en manos del que da la orden, sino como personajes tan merecedores de pena como el que ordena.

Asimismo cita a Jakobs quien también ha criticado la tesis de la autoría mediata de la teoría de los aparatos de poder y respecto del caso “Fujimori”, Jakobs pone seriamente en duda que Eichmann o Fujimori hayan dispuesto de personas-instrumentos, sino de personas corruptas decididas a actuar en la forma en la que lo hicieron y que por lo tanto disponían del dominio del hecho de la misma forma que Fujimori. Para evitar ésta y otras dificultades Jakobs propone reconducir el dominio del hecho a distintos principios, aplicables en su caso acumulativamente, que se corresponden con las posibilidades de la división del trabajo. La autoría se define por el dominio de, al menos, uno de los ámbitos de la configuración del hecho, de la decisión de la ejecución del hecho o de la ejecución del mismo. *“La comunidad de los que ordenan y los que ejecutan permite interpretar un hecho particular del ejecutor como aportación a una unidad que abarca varias acciones de ejecución”*, es decir como coautoría.

Bacigalupo señala que esta observación se pone también de manifiesto en el caso de las Juntas Militares argentinas (causa n° 13 Cámara Federal de la Capital), en el que la tesis de los aparatos de poder se correspondía con la desafortunada estructuración de las responsabilidades que distinguía entre los que daban las órdenes, los que las cumplían y los que se excedían.

Asiste razón al Prof. Bacigalupo en esta observación respecto a la causa 13, la que, además, presentaba otros defectos como la consideración del rol que cumplieron los que obedecían las órdenes, respecto a los cuales en la sentencia se anticipa esa suerte de “obediencia debida” posteriormente plasmada en la ley. A ello se agrega que incurrió en la llamada “teoría de los dos

demonios”, todo lo que opaca la sentencia dictada en tal causa.

Bacigalupo sostiene que en los casos de utilización de un aparato de poder el que tiene capacidad para disponer del mismo mediante órdenes tiene el *dominio de la decisión*, el ejecutor inmediato del hecho ordenado a su vez tiene el dominio de su propia acción y es plenamente responsable de la misma, por lo que ambos dominios son organizativamente necesarios para la comisión del hecho. Consecuentemente la calificación más correcta de esta forma de participación será la de *coautoría*, en la que quien da la orden lo hace para que su decisión sea ejecutada por otro; que sin la orden el hecho no se hubiera ejecutado y que el que da la orden a quien la cumple con plena responsabilidad actúa conjuntamente con éste. Señala que las órdenes de las que se trata en estos casos son per se ilícitas: de matar, torturar, secuestrar, etc., y el que da la orden ya contribuye a configurar el hecho de una manera característicamente delictiva, es decir ilícita y culpable. Afirma que no cabe duda de que quienes dan las órdenes desde su mesa de trabajo y los que las ejecutan en un campo de exterminio o en otro lugar semejante deben ser punibles por los delitos cometidos y que ambos son igualmente reprochables.

Es por ello que considero que, al efectivizarse el Plan y llevando a cabo las acciones con libertad y de acuerdo a las características de cada una de las zonas, quienes lo ejecutaron en forma directa no fueron para nada “fungibles” y quienes dieron las ordenes no son para nada “mediatos” y entonces, como lo hiciera en anteriores causas, opto por la categoría de coautoría.

Lo señalado en este punto dará lugar a los parámetros con los que determinaré los grados de participación de cada uno de los imputados.

V.- LAS TORTURAS

Como ya lo he afirmado en las otras causas, consideraré como torturas tanto la imposición directa de tormentos como las condiciones inhumanas de detención.

La Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional, la

Poder Judicial de la Nación

define en su art. 1, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

Como sostienen M. Sancinetti y M. Ferrante ("El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos") *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado 'tabicamiento', acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"*.

El tipo aplicable por otra parte se refiere a "cualquier especie de tormento", lo que comprende tratamiento o condiciones de detención de especial gravedad, como afirmaba Creus lo que caracteriza el tormento es la intensidad del sufrimiento de la víctima, la aplicación de procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral. Para Soler también la calificación estaba dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral.

En el informe producido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos de la Procuración General de la Nación se señala que el criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos del sistema interamericano y europeo de protección de derechos humanos y por los tribunales penales internacionales. Así en el caso *Tibi* y

luego también en *Caesar*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “*mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal*”. Por otra parte, tanto la Corte como la Comisión Interamericana han sostenido de manera reiterada que *la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica*.

Se afirma que en el derecho positivo argentino, ninguna duda puede caber al respecto debido al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término "cualquier especie de tormento" incluye a la tortura moral o psicológica. De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica también deben ser tomados en cuenta factores tales como la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato. Es posible afirmar, entonces, que la *combinación* de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves o la *reiteración* de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante, sin duda alguna, si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de concentración, debido a la atmósfera de terror, la indefensión y la total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas.

Con razón es posible sostener que la acumulación de las técnicas y condiciones a que fueron sometidos los detenidos en centros clandestinos de detención configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica de tortura física particular.

VI.- LA PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS

Como ya afirmara en la causa 2208, en la causa “Vargas Aignasse” el

Poder Judicial de la Nación

Tribunal de Tucumán, para sostener la responsabilidad de los imputados, tuvo en cuenta que al ordenar y permitir actos de tal naturaleza -que obviamente constituyen un delito- sin la intervención de un juez, los coautores se han puesto en una situación de doble responsabilidad respecto de la víctima: la primera, la de haber violado la ley al no rodear a éstos actos de las garantías legales exigidas y la segunda, como consecuencia necesaria de la primera, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándolo o dispensándole el trato correspondiente, ora evitando que sufra algún menoscabo en su salud), teniendo la obligación de vigilar por lo menos el resguardo del individuo detenido.

En el Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto del Área archivo de la ex DIPBA se encuentra la descripción de la estructura de la policía de la Provincia de Buenos Aires, en el período 1975/84, la que se regía por la ley Orgánica No. 8268, puesta en vigencia el 24 de octubre de 1974, durante los años 1974/1976 y desde diciembre de 1976 rigió la Ley Orgánica No. 8686 del 28 de diciembre de 1976 hasta 1980.

En la ley 8268 el art. 1 establecía que la policía “actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y **ejerce las funciones de guardar la vida, los bienes y los derechos de la población**”. La ley 8686 derogó la 8268 pero tiene cláusulas similares, estableciendo en el art. 3 como misión, entre otras, **resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población** y actuar como auxiliar permanente de la administración de justicia.

Tal como ya se señalara, en la causa 44 seguida a Camps y otros se afirma que las comisarías eran utilizadas como lugares de detención y tenían un área, la cual estaba delimitada pura y exclusivamente para el personal militar e incluso tenía un cartel que decía “área militar, zona restringida”. Que cada comando de subzona tenía designado personal policial y unidades policiales. Las comisarías dependían de los jefes de áreas o de los jefes de subáreas de quienes recibían órdenes y con quienes actuaban directamente.

Al referirse a las policías provinciales se establece que quedaban bajo control operacional de la zona de defensa y, entre los criterios para su intervención, en el punto 7 se determina que “**en todos los niveles militares de comando representantes de los elementos policiales provinciales bajo su**

control operacional, integrarán con carácter permanente, los organismos de inteligencia y de operaciones”.

José Delfín Suárez a fs.1033 declaró que prestó funciones en la seccional 3ra de San Martín, sita en Villa Lynch desde el 11 de noviembre de 1973 hasta 1981, era cabo de guardia. Que la comisaría estaba subordinada al ejército, que tenía una oficina privada donde ninguno sabía qué pasaba, y que era común ver personal del ejército en la comisaría. Por comentarios tuvo conocimiento que personal jerárquico de la comisaría en algunas oportunidades realizaba procedimientos con el ejército. Que tuvo conocimiento que se iba a realizar un procedimiento en la calle Monteagudo, al que fueron el comisario, el subcomisario, el jefe de calle y algún oficial inspector. Que también tuvo conocimiento de un procedimiento realizado en la calle Ecuador el 12 de mayo, sabiéndolo por comentarios, pero no sabe los resultados, no pudiendo precisar quien de los que trabajaban en la comisaría de Villa Lynch fue, pero está seguro que alguno fue.

Rene Araujo Deis a fs. 1451, dijo que en mayo de 1979 era subcomisario de la Seccional 3ra de San Martín sita en Villa Lynch; que el ejército hacía patrullajes en la zona y que en varias oportunidades solicitó colaboración a la seccional, que la policía dependía operacionalmente del ejército, que la zona de la seccional era la que “operaba” la Escuela de Caballería de Campo de Mayo.

Cantiero Gómez a fs. 1082 declaró que prestó servicios en la comisaría San Martín seccional 3ra. de Villa Lynch desde 1972 a 1984, era cabo primero, que la dependencia estaba subordinada al ejército, había militares dentro de la comisaría que tenían trato solo con el comisario. Que tuvo conocimiento de un procedimiento del 10 de mayo en la calle Monteagudo, que personal del ejército fue a ese domicilio en un camión pero no sabe que pasó.

A fs.187 el 18-1-1979 se pone en posesión del cargo de Jefe de la Comisaría 3ª de San Martín al Comisario Banchiero y a fs.188 cesa el 17-12-80.

Y bien, estando acreditada la directa participación de la comisaría de Villa Lynch tanto en el ilegal allanamiento en la calle Monteagudo, como en las privaciones de libertad de Luis Beitone y de Ivorra, Bianchero resulta co-autor. Más allá que la Defensa pretendió hacer creer que era una suerte de “convidado

Poder Judicial de la Nación

de piedra” en la dependencia a su cargo, se ha acreditado plenamente su participación, principalmente en las constancias del legajo 13200. Porque su conducta fue precisamente haber colaborado en los hechos participando en los mismos y poniendo a disposición los medios necesarios, tanto materiales como humanos.

En cuanto a la imposición de tormentos, lo considero probado respecto de Ivorra, quien fue explícito en la descripción de tales torturas y las que, además, implicaba las condiciones en que estuvo los tres días en la comisaría. Pero media duda en relación con Beitone, toda vez que estuvo solo un día y no describió en su declaración la imposición de torturas físicas, como tampoco de tratos que pudieran implicar tortura psicológica durante el breve tiempo que permaneció, distinguiendo claramente lo sucedido en la segunda privación de libertad donde sí expuso que se le impusieron tormentos.

A fs.1150/56 se encuentran los legajos de Bustos y de Bianchero.

En cuanto a la responsabilidad de Bustos fue claramente acreditada su participación tanto en los hechos que damnificaron a Luis Beitone y a Omar Ivorra, como en los que fueron víctimas Noemí Beitone y luego Sznaider, Pérez, Silver, Pérez Brancato y Malosowski.

En un planteo entre ingenuo e ineficiente tanto la Defensa como Bustos intentaron distinguir la “información” de la “inteligencia”, pretendiendo que sólo se encargaban de la primera, la que de acuerdo a tal planteo no formaba parte de la segunda y nada significaba dentro del plan criminal, intentando hacer creer que la responsabilidad sólo cabía al ejército.

En enero de 1956 por decreto 3603 de la intervención federal se crea el Servicio de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en reemplazo de la anterior División de Orden Público, con la jerarquía de Dirección, debiendo coordinar su funcionamiento con los servicios equivalentes de las fuerzas armadas. En agosto de 1956 se disuelve dicho Servicio y se crea la Central de Inteligencia, como Dirección dependiente de la Jefatura de Policía. En julio de 1961 se suprime la mencionada Dirección Central de inteligencia y se crea sobre la misma base el Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (S.I.P.) dependiente de la Jefatura, el que en agosto del mencionado año pasa a registrarse con la sigla S.I.P.B.A., finalmente el 1 de

enero de 1977 se reestructura la policía y se crea la Dirección General de Informaciones, la que a partir de la Orden del Día 24408 se pasa a denominar Dirección General de Inteligencia, en el que se expresa que ello se considera necesario para adecuar las funciones propias con los restantes organismos nacionales y provinciales específicos en la materia **“ya que la información es parte integrante de la inteligencia y no puede ser considerada en forma independiente”**, finalmente en 1998 se disuelve. Esta circunstancia fue claramente destacada por la querrela.

Si la Defensa hubiera tenido el resguardo de acceder a la página de Internet de la Comisión Provincial por la Memoria, que registra todos los antecedentes de la DIPBA, no hubiera planteado entonces tal diferenciación entre funciones que era inexistente, como tampoco que el procesado era sólo un “alcahuete”.

Lo cierto es que está acreditado por prueba directa, como se señalara en el capítulo respectivo, la participación de la policía a través de los dos comisarios. Pero, además, es claro que la DIPBA tenía un rol fundamental en los hechos del presente juicio. Es más, como ya se señalara, quedó probado que la iniciativa fue policial y que se informó a Campo de Mayo.

Fue claro León Sznaider cuando señalara que la policía era igual a la GESTAPO y tiene la misma culpabilidad que el ejército. Sabían que si los trasladaban a Campo de Mayo lo que iba a pasar en un campo de exterminio.

Por ello consideré que Roberto Ramón Bustos resulta responsable como coautor de los delitos de allanamiento ilegal, en los dos procedimientos – calle Monteagudo y calle Ecuador- de privación ilegal de la libertad agravada – art.144bis inc.1 y último párrafo, ley 14616, en función del art. 142 bis inc.1, ley 20642 en dos hechos y doblemente agravada también por la duración - art.142 1 y 5, ley 20642- en seis hechos e imposición de tormentos agravados –art.144 ter, primero y segundo párrafo, ley 14616, en los ocho hechos, en concurso real. Respecto de Jorge Bianchero lo consideré responsable del allanamiento ilegal en la calle Monteagudo, de la privación de la libertad agravada por violencia y amenazas en los hechos que damnificaron a Luis Beitone y a Ivorra y de los tormentos impuestos a Ivorra.

Por ello teniendo en cuenta las penas conminadas para los delitos,

Poder Judicial de la Nación

sin computar atenuantes y considerando como agravante el alto cargo que cada uno de los condenados desempeñaba en la policía, la grave lesión a sus deberes, el ocultamiento que implicó largo sufrimiento para los familiares. Para Bustos teniendo en cuenta la autonomía con que se manejó y su iniciativa en la configuración de los hechos, la cantidad, la época de los mismos y los motivos. Es por ello que propugno la imposición de la pena de diecinueve años de prisión y la inhabilitación absoluta y perpetua y para el caso de Banchiero la de nueve años de prisión y la misma inhabilitación

Para las consecuencias funcionales y administrativas de las condenas se ordenó comunicarla a los Ministerio de Seguridad y de Defensa y al Registro Nacional de Armas.

VIII.- LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Acerca de este punto concuerdo con lo ya expresado en la causa 2005. Así como observara el Tribunal Oral Federal de Córdoba en la causa “Menéndez”, la detención domiciliaria es una excepción a la forma habitual de cumplimiento de la pena en prisión, cuya concesión debe evaluarse cuidadosamente y en su oportunidad a la luz de cada caso.

Se tiene en cuenta que la norma que posibilita la detención domiciliaria no es imperativa para el juez atento el verbo que campea en su redacción: “*podrá*” y si bien se establece la edad, ésta es sólo una de las pautas a tener en cuenta, entre otras.

En tal sentido la Cámara Federal de Córdoba, en el incidente de prisión domiciliaria de Menéndez en autos “Díaz Carlos Alberto y otros”, afirmaba que el uso del señalado verbo -“podrá”- significa que es una facultad discrecional exclusiva del juez, facultad delegada por el legislador al juzgador y no una obligación imperativa y automática dispuesta por la ley cuando se verifique la causal objetiva de la edad, como por el contrario sucedería si dijera “deberá”. Por lo que esa potestad que el legislador ha conferido al juez, “*debe ejercerse razonable, oportuna y convenientemente en ejercicio de una discrecionalidad técnica para decidir acerca de la concesión o no de tal beneficio, a cuyo fin corresponde escoger una alternativa legalmente válida*

entre varias igualmente posibles, según el caso concreto en consideración”.

En el “incidente de prisión domiciliaria “L.H.E.” resuelto por la Cámara Federal de La Plata en agosto de 2007, se afirmaba que *"Hay que descartar cualquier argumento a priori que interprete el dato normativo (v.gr. 'mayor de setenta años') en sentido exegetico....la sola constancia de ser 'mayor de setenta años' resulta, en principio, insuficiente para que aquella se aplique de modo automático"*, que tal alternativa obedecía, de acuerdo a los considerandos del Decreto 1058/97, a "irrenunciables imperativos humanitarios", en tanto y en cuanto sean compatibles con las circunstancias del caso.

Clariá Olmedo en su Tratado señala que se trata de una norma facultativa para el juez, quien podrá conceder el beneficio conforme a las constancias del caso.

En las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, en el punto 1.4 se dice que los objetivos fundamentales consisten en lograr el esfuerzo de los Estados Miembros *“por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito”*. Y en el punto 8.1 se establece que la autoridad judicial *“al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda”*.

En el caso se trata de delitos de lesa humanidad, lo que tiene relevancia para la decisión. Al respecto, en el citado incidente resuelto por la Cámara Federal de La Plata, se señalaba que la naturaleza de los delitos *“denota la importancia y la necesidad de un trato diferente de las personas imputadas o condenadas por esa índole de crímenes, sin que ello implique desconocer, obviamente, sus derechos fundamentales o decidir, respecto de ellos, en forma discriminatoria o sin igualdad en 'igualdad de circunstancias'.* El argumento central proviene del derecho internacional de los derechos humanos que responsabiliza a los Estados nacionales ante la comunidad internacional, de que sea entorpecida la

Poder Judicial de la Nación

investigación de la verdad, el juzgamiento y, de suyo, el cumplimiento de la pena de los delitos de lesa humanidad".

Es por ello que tengo en cuenta la gravedad y el carácter de delitos de lesa humanidad y las altas penas, lo que permite presumir que podrán intentar eludir la acción de la justicia y, en su momento, el cumplimiento de la pena, así como el interés estatal en su persecución y sanción y la posible responsabilidad internacional que el Estado pondría en juego de acceder a una excepción al régimen general que rige para la ejecución de las penas privativas de la libertad, es que considero que las penas deben cumplirse en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal y ordenarse la inmediata detención.

IX.- DEL GENOCIDIO

En cuanto a la solicitud de las querellas en el sentido de que se encuadra en genocidio, he de rechazar tal calificación, como lo hiciera en otras causas.

El art. 2 de la Convención define cuales son las conductas que consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal**".

Concordamos con lo resuelto por el Tribunal Oral de Tucumán en la causa "Vargas Aignasse", cuando afirmara que la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda

Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional y que, asimismo, por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Kai Ambos (“La parte general del Derecho Penal Internacional”), al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en éste aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que *“no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales”*.

En el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser *“perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”*. Se señala que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran *“incompatibles con su proyecto político y social”* y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque *“por razón de su pertenencia a un grupo”*, como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se expone que cuando este tipo de actos está encaminado a la

Poder Judicial de la Nación

destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio. Que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como "grupos móviles" a los que uno se une a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

Se afirma que **los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc, cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad, y no genocidio.** Que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad.** Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos ideas políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias”.**

“Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como

consecuencia de su carácter sistemático y generalizado. Estos crímenes no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir los elementos de *mens rea* específico para este tipo de crimen, ni de *actus reus*”.

En el Plenario de la Cámara Federal en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara “ha dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad (cfr. Sala I, causas nro. 30.514, “Massera s/excepciones”, Reg. 742 , del 9 de septiembre de 1999; nro. 33714 “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, Reg: 489, del 23 de mayo de 2002, y sus citas, n° 36.253 “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad”, Reg: 670, del 13 de julio de 2004 y Sala II Causa Nro. 17.889, del 9 de noviembre de 2001, Reg: 19.192 y sus citas)”.

Asimismo Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Afirma que nunca podrá ser genocidio: “*La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad...cuando la intención no sea acabar con ese grupo nacional.*” Explica que cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un “*subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal*”. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega “*Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la*

Poder Judicial de la Nación

participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención”. “Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”.

Es por ello y teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar analogía, la conclusión es que cuando se está hablando de los denominados “grupos políticos” no pueden incluirse en la Convención, por el hecho de que ella misma no lo menciona.

Por ello consideramos que se trata de delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

X. DE OTROS PLANTEOS

La Defensa de Bianchero en un extraño planteo, que jamás había sido introducido en la causa pidió la nulidad de la indagatoria, afirmando que se violó el principio de congruencia por no haber identidad entre la indagatoria, el procesamiento y la acusación, ya que en la indagatoria solo se toma en cuenta su calidad de comisario, habiendo un cambio en las acusaciones pues se le endilgaba poner a disposición la comisaría y ahora se lo acusa por tortura y privación de libertad, planteando la “nulidad” de la indagatoria, con cita de los arts. 165, 168 y 298 CPPN.

Lo cierto es que en la indagatoria de Bianchero obrante a fs. 1616/7, se pondera su participación en calidad de Comisario de la Comisaría de Villa Lynch –San Martín 3º- durante el año 1979, en la denominada “lucha contra la subversión” en los hechos que corresponden al caso identificado con el No. 218, privación ilegal de la libertad de Luis Blas Beitone y Omar Aquiles Ivorra, ocurrida el día 10 de mayo de 1979, aproximadamente a las 23 horas en el domicilio de la calle Monteagudo Nro. 13 de Villa Lynch, por intermedio de una persona de civil armada, junto a otras cuatro o cinco que vestían uniforme de policía, habiendo sido ambos trasladados hasta la Comisaría de Villa Lynch, lugar donde fueron interrogados en varias oportunidades por personal militar, hasta que recuperaron su libertad uno y tres días después, respectivamente.

En el auto procesamiento de fs. 1618/55 se lo procesa por el caso 218: privación ilegal de la libertad de Luis Blas Beitone y Omar Aquiles Ivorra, ocurrida el 10 de mayo de 1979, aproximadamente a las 23 horas en el domicilio de la calle Monteagudo nro.13 de la localidad de Villa Lynch, donde fueron interrogados en varias oportunidades y continúa exactamente igual, repitiendo lo descripto en la indagatoria (fs. 1630vta/31) y dando por probada su condición de comisario, que su accionar no fue un hecho aislado sino que formaba parte del plan general que permitió consumar un hecho concreto, que fue la detención de Beitone e Ivorra, para dar con la hermana del primero, por lo que lo consideraba partícipe primario del allanamiento ilegal y de la privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional de Luis Beitone y de Omar Ivorra, aportando los medios necesarios para mantener a las víctimas en aquel estado, acto este que no podría haber sido consumado sin su participación, al menos desde el día 10 de mayo de 1979 hasta los días 11 y 13 del mismo mes y año respectivamente (fs.1650), por lo cual en el punto XI del dispositivo decreta su procesamiento, por dos hechos y aplicando el art. 144 bis inc. 1 y ultimo párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc.1 –ley 20.642, en concurso real. No se lo procesa por tormentos, lo cual nada implica por cuanto el hecho le fue descripto.

Lo cierto es que la Defensa apeló el procesamiento, encontrándose la resolución a fs- 1670/1708, el caso es tratado en el punto j) (fs.1684/85) y confirmado el procesamiento en el punto VII de la resolución.

Acuerdo con el Fiscal en cuanto a que cabe distinguir hechos de derecho, como también lo que planteara la querrela de la Secretaria de Derechos Humanos en cuanto no hubo nunca planteo alguno, ni en oportunidad del art. 346, ni cuando se presentó la requisitoria, siendo aplicable lo establecido en el art. 401 del rito, atento que los hechos les fueron descriptos.

De otra parte la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos pidió que se sacara testimonio y se diera intervención al Juzgado 2 para que Bianchero sea investigado por privación de la libertad y tormentos en perjuicio de Sznaider, Malozowski, Pérez Brancato, Pérez, Silver y Noemí Beitone, lo cual no se ordenó en el dispositivo pues, tal como consta a fs. 1786/7, a Bianchero se le amplió la indagatoria respecto de esos hechos, a fs. 1797/1816 se le amplió el procesamiento por los mismos, lo que fue apelado y la Cámara a fs. 1817/1831,

Poder Judicial de la Nación

en el punto II resolvió revocar el procesamiento disponiendo la falta de mérito, por lo cual no correspondía hacer lugar a lo peticionado.

El Dr. Héctor Omar Sagretti adhirió al voto precedente.

El Dr. Daniel Antonio Petrone dijo

Que compartí lo sustancial de los fundamentos que emanan del primer voto, y la solución en él propuesta, por lo que adherí a la misma. Ello sin perjuicio de haber dejado sentado en la deliberación mi opinión en cuanto a que, según surge del texto de la ley 24.660, el cumplimiento de la pena impuesta en un establecimiento penitenciario es la regla y que las modalidades establecidas en la sección tercera de dicho cuerpo normativo (arts. 32 y sstes.) resultan una excepción. En tal sentido coincidí en la forma del cumplimiento de la pena que postuló el voto que lidera, más allá de que la petición de prisión domiciliaria debe analizarse en el incidente respectivo, cuya formación se ordenó. Por ello, además, teniendo en cuenta las altas penas impuestas, adherí a la conclusión de que existía riesgo de elusión de la justicia y, en consecuencia, a la detención de los imputados. Por ello me expido en el mismo sentido que mi colega, la doctora Lucila Larrandart.

XI.- Que por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 32, 65, 82, 104, 122, 123, 365, 396, 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N., se dictó el veredicto que fuera leído en la audiencia del día 31 de mayo próximo pasado.